

# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE SALTA

Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

Edición N° 20.586



San Carlos - Salta - Gentileza del Ministerio de Cultura y Turismo de Salta

**Dr. Juan Manuel Urtubey**  
Gobernador

**Dr. Ramiro Simón Padrós**  
Secretario General de la  
Gobernación

**Dr. Luis Gustavo Gómez Almaras**  
Secretario Legal y Técnico

**Dra. Teresa Vieyra Martínez**  
Directora General



# TARIFAS

## Resolución N° 450 D/2017

*PUBLICACIONES – TEXTOS HASTA 200 PALABRAS – Precio de una publicación, por día.*

### PUBLICACIONES

	Normal	Urgente
Excedente por palabras .....	\$ 1,00 .....	\$ 2,00

#### SECCION ADMINISTRATIVA

Concesiones de Agua Pública .....	\$ 150,00 .....	\$ 400,00
Remates Administrativos.....	\$ 150,00 .....	\$ 400,00
Avisos Administrativos.....	\$ 150,00 .....	\$ 400,00
Resoluciones   Licitaciones   Contrataciones Directas   Concursos de Precios   Citaciones o Notificaciones   Audiencias Públicas   Líneas de Ribera, etc.		

#### SECCIÓN JUDICIAL

Edictos de Minas .....	\$ 150,00 .....	\$ 400,00
Edictos Judiciales .....	\$ 150,00 .....	\$ 400,00

Sucesorios | Remates | Quiebras | Concursos preventivos | Posesiones veinteañales, etc.

#### SECCIÓN COMERCIAL

Avisos Comerciales .....	\$ 150,00 .....	\$ 400,00
Asambleas Comerciales.....	\$ 110,00 .....	\$ 280,00
Estado/s Contable/s (por cada página) .....	\$ 330,00 .....	\$ 830,00

#### SECCIÓN GENERAL

Asambleas Profesionales.....	\$ 110,00 .....	\$ 280,00
Asambleas de Entidades Civiles (Culturales, Deportivas y otros).....	\$ 80,00 .....	\$ 200,00
Avisos Generales.....	\$ 150,00 .....	\$ 400,00

#### EJEMPLARES Y SEPARATAS (Hasta el 31/12/2015)

Boletines Oficiales .....	\$ 15,00
Separatas y Ediciones Especiales	
Menor de <b>200 Pág.</b>	\$ 90,00   De <b>201 a 400 Pág.</b> \$ 150,00   De <b>401 a 600 Pág.</b> \$ 225,00
Más de <b>601 Pág.</b>	\$ 255,00

#### FOTOCOPIAS

Simple de instrumentos publicados en Boletines Oficiales agotados.....	\$ 3,00
Autenticadas de instrumentos publicados en Boletines Oficiales agotados.....	\$ 15,00

#### COPIAS DIGITALIZADAS

Simple de la colección de Boletines desde el año 1974 al 2003 .....	\$ 15,00
Autenticadas de la colección de Boletines desde el año 1974 al 2003 .....	\$ 30,00

#### ARANCEL

Arancel diferenciado por servicios prestados en Ciudad Judicial (Res. N° 269/10) .....	\$ 20,00
----------------------------------------------------------------------------------------	----------

**Nota:** Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas: Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.

Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.

Los signos de abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2, 1, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "Valor al Cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo

# SUMARIO

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

### LEYES

N° 8158 – Promulgada por Dcto. N° 1340 del 16/09/19 – M.G.D. Y J. – CREA EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO DE TERCERA NOMINACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.	7
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

### DECRETOS

N° 1317 del 16/09/2019 – M.E. – RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO. FIRMA TABES S.A.	8
N° 1318 del 16/09/2019 – M.S. – RETIRO VOLUNTARIO. SUB OFICIAL MAYOR DANIEL ENRIQUE DÍAZ. POLICÍA DE LA PROVINCIA.	12
N° 1319 del 16/09/2019 – M.E. – RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO. SRA. MARCELINA ARUSCA.	13
N° 1320 del 16/09/2019 – M.S. – RETIRO VOLUNTARIO. SUB OFICIAL PRINCIPAL ALBA LUZ GUTIÉRREZ. POLICÍA DE LA PROVINCIA.	15
N° 1321 del 16/09/2019 – M.E. – RECURSO JERÁRQUICO. SRA. ISABEL DE LOS ÁNGELES CARRIZO.	16
N° 1322 del 16/09/2019 – M.S. – RECHAZA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. EX CABO ARIEL JESÚS ROMERO. POLICÍA DE LA PROVINCIA.	19
N° 1323 del 16/09/2019 – M.E. – INCORPORACIÓN PRESUPUESTARIA. EJERCICIO 2.019 DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL. (VER ANEXO)	22
N° 1324 del 16/09/2019 – M.G.D.H.y J. – DISPONE BAJA. AGENTE MATÍAS GABRIEL HERRERA. SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA.	23
N° 1325 del 16/09/2019 – M.S.P. – CESANTÍA DE PERSONAL. SR. JOSÉ IGNACIO WAYAR.	24
N° 1326 del 16/09/2019 – M.G.D.H.y J. – DESIGNA A LA DRA. PATRICIA OLIVIA PILCO LEAL, EN EL CARGO DE DEFENSOR OFICIAL CIVIL N° 6 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, EN CARÁCTER TEMPORARIO.	26
N° 1327 del 16/09/2019 – M.S.P. – CESANTÍA DE PERSONAL. SR. ALEJANDRO FLORENCIO MERUBIA.	27
N° 1328 del 16/09/2019 – M.P.I. – APRUEBA CONVENIO DE COOPERACIÓN SUSCRITO CON LA MUNICIPALIDAD DE ANIMANÁ. (VER ANEXO)	29
N° 1329 del 16/09/2019 – M.S.P. – RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO. SRA. MARIA CRISTINA GUARDIA.	30
N° 1330 del 16/09/2019 – M.P.I. – APRUEBA CONVENIO DE COOPERACIÓN SUSCRITO CON LA MUNICIPALIDAD DE LAS LAJITAS. (VER ANEXO)	32

### LICITACIONES PÚBLICAS

S.P.C. POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA – N° 302/19	33
DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – N° 08/2019.	34
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SALTA – N° 07/19	34

### ADJUDICACIONES SIMPLES

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS – N° 21/2019	35
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS – N° 22/2019	36
HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL S.E. N° 79/19 ADJUDICACION	36
MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA – N° 106/19	37

MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA – N° 107/19 37

## SECCIÓN JUDICIAL

### SENTENCIAS

RAUL MARCELO CABRERA – EXPTE. N° 156861/19. 40

### SUCESORIOS

MARIO ANTONIO SUBELZA – EXPTE. N° 643969/18. 40

ALEGRE, EUSEBIO ROBERTO – EXPTE. N° 647.336/18. 41

REINOSO LEONOR – EXPTE. N° 652.223/18. 41

VELAZQUEZ, CIRILA ANASTACIA – EXPTE. N° 669.563/19. 41

TORRES, PEDRO – EXPTE. N° EXC 1647/19. 42

LÓPEZ, PRESENTACIÓN – EXPTE. N° EXC 1639/19. 42

SARMIENTO, JOSEFINA – EXPTE. N° EXP – 6623/18 42

ALDERETE, DEMETRIO ONORATO – EXPTE. N° EXP – 662800/19 43

MAMANI, SIMONA; ONTIVEROS, CORNELIO MARTÍN; ONTIVEROS, HIGINIO SILVIO – EXPTE. N° 603.402/17 – CITA SRA. OLGA SATURNINA ONTIVEROS Y A LA SRA. CLAUDIA ROSA MEDINA. 43

PRELAS EDUARDO ALBERTO – EXPTE. N° 660.952/19 44

QUIPILDOR, RUFINO Y AGUERO, RUFINA – EXPTE. N° 47174/18 44

CORDOBA, CIPRIANO BALDOMERO – EXPTE. N° 650880/18 45

LAZARTE, JUANA MERCEDES – EXPTE. N° 637.162/18 45

### POSESIONES VEINTEAÑALES

FABIAN, ANTONIO; BURGOS, ESTER MARGARITA CONTRA SABOTIAK DE KORNIK, SOFIA Y OTROS – EXPTE. N° 634327/18 45

### EDICTOS DE QUIEBRAS

EMPRESA DE CONSTRUCCIONES GIACOMO FAZIO S.A. – INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN – EXPTE. N° 546.773/16. 46

### CONCURSOS CIVILES O PREVENTIVOS

LOPEZ, JULIO CÉSAR – EXPTE. N° 672.803/19 46

### EDICTOS JUDICIALES

ZENTENO, BENICIO – EXPTE. N° 1– 662445/19 47

VALLE FÉRTIL S.A. VS. DIAZ, RICARDO RAMÓN – EXPTE. N° 630.715/18 47

## SECCIÓN COMERCIAL

### CONSTITUCIONES DE SOCIEDAD

AGROPECUARIA JOMA S.R.L. 50

### TRANSFERENCIAS DE FONDO DE COMERCIO

LA CASTELLANA 51

### ASAMBLEAS COMERCIALES

AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA. 51

### AVISOS COMERCIALES

TALLERES NORTE S.A.	52
<b>SECCIÓN GENERAL</b>	
<b>ASAMBLEAS PROFESIONALES</b>	
FORO DE LA INGENIERÍA DEL NOA.	55
COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE SALTA.	55
<b>AVISOS GENERALES</b>	
COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SALTA – ESC. MARÍA SILVIA FRÍAS – BENEFICIO JUBILATORIO	56
COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SALTA – ESC. ESTELA HAYDÉ SABBAGA DE ÁLVAREZ – BENEFICIO JUBILATORIO	56
<b>RECAUDACIÓN</b>	
RECAUDACIÓN – CASA CENTRAL DEL DÍA 17/09/2019	56
RECAUDACIÓN – CIUDAD JUDICIAL DEL DÍA 17/09/2019	57

# Boletín Oficial

PROVINCIA DE SALTA



TELEFÉRICO Salta  
Gentileza del Ministerio de Cultura y Turismo de Salta.

## Sección Administrativa

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

**LEYES**

**LEY N° 8158**

Ref. Expte. N° 91-41.010-19

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** Créase el Juzgado de Primera Instancia de Violencia Familiar y de Género de Tercera Nominación en el Distrito Judicial del Centro, en los términos de la Ley Provincial 7.857, y con jurisdicción y competencia conforme lo determinan la Ley Nacional 26.485 y las Leyes Provinciales 7.403 y 7.888.

**Art. 2°.-** La Corte de Justicia resuelve los aspectos de organización interna, la reasignación de expedientes, los turnos correspondientes, como asimismo la redistribución de funcionarios y empleados necesarios.

**Art. 3°.-** Con imputación al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente, sólo créase un (1) cargo de Juez de Primera Instancia para ejercer la titularidad del Juzgado de Primera Instancia de Violencia Familiar y de Género de Tercera Nominación del Distrito Judicial del Centro.

**Art. 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veintidós del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

**Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**JORGE PABLO SOTO**  
VICEPRESIDENTE 2°  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA  
Cámara de Senadores – Salta

**Dr. PEDRO MELLADO**  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Dr. LUIS GUILLERMO LÓPEZ MIRAU**  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Cámara de Senadores – Salta

**SALTA, 16 de Septiembre de 2019**

**DECRETO N° 1340**

**MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA**

Expediente N° 91-41010/2019 Preexistente.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** Téngase por Ley de la Provincia N° 8158, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

**URTUBEY – López Arias – Simón Padrós**

**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**OP N°:** SA100032870

## DECRETOS

SALTA, 16 de Septiembre de 2019

### DECRETO N° 1317

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA

Expte. N° 22 –515.627/2014 y agregados.–

**VISTO** el Recurso Jerárquico interpuesto por la firma TABES S.A., en contra de la Resolución N° 626/2017 de la Dirección General de Rentas; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la aludida resolución se rechazó el descargo interpuesto y dio por concluidas las actuaciones practicadas, determinando de oficio la deuda correspondiente a las posiciones 10/2013 a 05/2016 del Impuesto a las Actividades Económicas – Régimen Convenio Multilateral, cuyo monto asciende a la suma de Pesos cinco millones quinientos veintitrés mil seiscientos treinta y siete con 18/100 (\$ 5.523.637,18), en concepto de impuesto más intereses calculados al 31/10/2017, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 del Código Fiscal;

Que asimismo aplicó una multa equivalente al 50% del impuesto omitido a su vencimiento correspondiente a los períodos 11, 12/2013; 02 a 07, 11/2014; 03 a 06/2015; 08/2015 a 05/2016, por la suma de Pesos un millón seiscientos veinticinco mil setecientos dieciocho con 31/100 (\$ 1.625.718,31), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal;

Que en el recurso jerárquico interpuesto a fojas 1773/1794 la contribuyente señaló que la resolución atacada es nula por violación al derecho de defensa al no haberse producido toda la prueba ofrecida por aquella;

Que sostuvo, se violó el debido proceso adjetivo por cuanto la administración no tiene, como los jueces, amplias facultades para decidir sobre la admisibilidad de una prueba;

Que indicó, que ninguna de las operaciones bajo fiscalización fue realizada con consumidores finales;

Que argumentó que el artículo 14 bis I de la Ley 6611 es inconstitucional al no admitir prueba en contrario en caso de que el contribuyente cuyas operaciones resultan exentas no actúe como agente de percepción;

Que adujo que la norma citada en el párrafo anterior no es aplicable a las actividades desarrolladas por la recurrente atento a que las ventas realizadas por ella a Tabacalera Noa S.A., Alta Fortaleza S.R.L., Tabacalera Sarandí S.A., Rolando Rivas S.R.L., T&H Tabacos S.A. y Enrique Lozano Sacifia fueron para la exportación, encontrándose eximidas (artículo 174 inciso k) del Código Fiscal);

Que manifestó que no se comprobaba perjuicio fiscal alguno, requisito que entiende fundamental para que el Fisco exija el cumplimiento de obligaciones tributarias a un agente de percepción o retención;

Que además, esgrimió como defensa que las diferencias en la base imponible sobre la cual el Fisco determina la deuda son inexistentes;

Que por último, arguyó la improcedencia de la multa aplicada por inexistencia de los elementos objetivo y subjetivo;

Que analizados los argumentos expresados por la recurrente, corresponde advertir que los mismos no resultan idóneos para rebatir los fundamentos de la Resolución N° 626/2017, pues, de su lectura, surge que la decisión adoptada en ella se efectuó conforme con las disposiciones del Código Fiscal, la Ley Impositiva y las constancias de las actuaciones;



Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

Que en efecto, de conformidad con la corrida de vista agregada a fojas 1599/1601, el Organismo Fiscal aplicó el procedimiento de determinación de oficio utilizando la metodología sobre base presunta. Tal procedimiento se ajustó a las pautas establecidas en el Código Fiscal;

Que en ese marco, el artículo 31 del Código Fiscal establece que, cuando el contribuyente no hubiese presentado la declaración jurada o ella resulte inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas tributarias vigentes, la Dirección General de Rentas determinará de oficio la obligación fiscal, ya sea en forma cierta o presuntiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del citado cuerpo legal;

Que por su parte, la jurisprudencia ha sostenido que "...los métodos presuntivos, son alternativas válidas que habilita la ley en favor de la Administración para que pueda cumplir sus objetivos, en aquellos casos, en que debido a la inexistencia de elementos, registración con notorias falencias respaldatorias, documentación que no resulte fehaciente e insuficiencias de diversa índole, deba recurrir en forma supletoria o complementaria a esta metodología para cuantificar la base imponible" (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, "Amas, María Martha; Amas, Miguel Jorge y Rodríguez, Nélide A. Soc. de Hecho", fallo del 15 de marzo de 2003, Thomson Reuters online y T.F.N., sala B, "Dadea, Marta Elisa s/apelación, sentencia del 22 de diciembre de 1983);

Que en consecuencia, la Administración Tributaria procedió a determinar de oficio la deuda mediante el dictado de la Resolución N° 626/2017, de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal y de la Ley Impositiva N° 6611;

Que resulta oportuno señalar que en el caso no se vio agraviada la garantía del debido proceso adjetivo, ya que para que ello ocurra es necesario que el vicio haya colocado a la parte en estado de indefensión (Tribunal Fiscal de la Nación, "Montanari, José Carlos s/ recurso de apelación", 30 de marzo de 2012), situación que no se verificó en la especie, pues de las constancias de las actuaciones, surge que la recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y aportar todos aquellos elementos de prueba pertinentes en resguardo de sus derechos, contando para ello, con los plazos legales que le fueron otorgados a tal fin;

Que en este sentido, viene al caso recordar, que las nulidades requieren para su procedencia la configuración de un perjuicio concreto ya que es postulado esencial que la nulidad no se declara por la nulidad misma (Cfr. Fallo CJS Tomo: 141:423 y sus citas);

Que por ese motivo, ninguna nulidad puede tener un fin en sí misma y esta grave sanción debe obedecer siempre a la existencia de un interés, lo cual supone la violación de una formalidad legal y la demostración de que mediante ella la parte experimenta un perjuicio (Cfr. Fallo CJS 114:987);

Que siendo ello así, se advierte que en sub lite no se ha violentado el derecho constitucional de defensa en juicio y tampoco la garantía del debido proceso, pues la recurrente ha tomado conocimiento de todos los actos administrativos verificando su intervención y participación en todas las etapas de los procedimientos cumplidos;

Que además, la Dirección General de Rentas, al dictar sus actos no está obligada a valorar toda la prueba ofrecida por la administrada, sino aquella que resulte conducente o pertinente al caso, en tanto "...la Administración puede oponerse a la prueba de los hechos inconducentes, no pertinentes o irrelevantes" (Hutchinson, Tomás, "Ley nacional de procedimientos administrativos", T. 2, pág. 191, Ed. Astrea, Bs. As. 1998);

Que en consecuencia, el procedimiento realizado en autos se ha llevado a cabo con estricto cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa; motivo por el cual corresponde rechazar el planteo de nulidad opuesto por la recurrente;

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

Que en relación al agravio vinculado a la inexistencia de operaciones realizadas con consumidores finales, cabe decir que la Dirección General de Rentas constató que la recurrente desarrolló la actividad “preparación de hojas de tabaco”, tributando por los periodos 02 y 03/2014 con alícuota reducida, del 1,8%, y sin tributar en absoluto en las posiciones 04, 05 y 07 a 11/2014; 01/2015 a 05/2016 por considerar –la contribuyente– exenta dicha actividad, en los términos del artículo 174 inciso w) del Código Fiscal;

Que en ello, sin actuar como agente de percepción, tal como fuera reconocido por la firma contribuyente a fojas 1782 y 1786;

Que así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 bis I de la Ley N° 6611 y modificatorias, la Dirección General de Rentas consideró, con toda razonabilidad y sin admitir prueba en contrario, que las ventas u operaciones habían sido realizadas con consumidores finales y correspondía tributar el impuesto aplicando la alícuota general fijada en el artículo 12 de dicha ley (3,0% hasta el 12/2013 y 3,6% desde el 01/2014 hasta el 05/2016) y no la establecida en el artículo 13 II a) de dicha norma impositiva;

Que en consecuencia, en contraposición con lo expuesto por la contribuyente, la alícuota utilizada por aquella durante los períodos fiscalizados es incorrecta, resultando, asimismo, procedente la base imponible utilizada por la Administración Tributaria para la determinación del impuesto omitido;

Que por otra parte, respecto de la pretendida declaración de inconstitucionalidad del artículo 14 bis I de la Ley N° 6611, resulta necesario advertir que, además de la improcedencia del planteo, el procedimiento elegido no es la vía idónea para lograr su declaración, por lo que la recurrente debería, a esos fines, ocurrir por la vía y forma que corresponda. Ello, sin perjuicio de señalar que, los planteos efectuados acerca de la presunta inconstitucionalidad de leyes o decretos tienen su ámbito específico en la acción del artículo 92 de la Constitución Provincial, o eventualmente en la acción prevista en el artículo 704 del Código Procesal Civil y Comercial;

Que así, las disposiciones del Código Fiscal y la Ley Impositiva deben ser aplicadas, en tanto el Poder Ejecutivo Provincial carece de competencia constitucional para conocer de planteos sobre la inconstitucionalidad de las normas dictadas por la Legislatura. Ello determina que el sistema de recursos y reclamos previsto para los procedimientos administrativos no pueda ser utilizado para atacar actos de naturaleza legislativa (Tal como lo ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 211:171), como lo son las leyes dictadas por el Poder Legislativo y los reglamentos de necesidad y urgencia;

Que en consecuencia, el planteo es improcedente en sede administrativa y corresponde desecharlo, pues la eventual decisión acerca de la inconstitucionalidad de leyes o decretos corresponde a los jueces;

Que con respecto al agravio sobre la inaplicabilidad del artículo 14 bis I de la Ley Impositiva en relación con las operaciones que Tabes S.A. realizó con las firmas Tabacalera Noa S.A., Alta Fortaleza S.R.L., Tabacalera Sarandí S.A., Rolando Rivas S.R.L., T&H Tabacos S.A. y Enrique Lozano Sacifia por encontrarse las mismas eximidas del pago del Impuesto a las Actividades Económicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 inciso k) del Código Fiscal, –según lo manifestó la recurrente–, constituyen meras afirmaciones de parte que no se corresponden con la realidad plasmada en la documentación obrante en autos;

Que ello, por cuanto en autos no ha quedado probado que las firmas comerciales denunciadas por la recurrente cuenten con la constancia de exención del impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 bis en el Código Fiscal y la Resolución General N° 24/2013 de la Dirección General de Rentas;

Que al respecto, cabe decir que dicha Resolución General, reglamentaria del artículo 174 bis del Código Fiscal, expresó en uno de sus considerandos que: “(...) se debe

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

poner de relieve que para emitir la resolución o constancia de exención, la Administración necesariamente emite un juicio por el que, precisamente, verifica si el contribuyente ha cumplimentado con todos los requisitos exigidos por el legislador para gozar de la franquicia en el Impuesto a las Actividades Económicas, por lo que se trata de un acto administrativo firme que surte efectos a favor de la entidad exenta y frente a terceros, por lo que su existencia resulta fundamental”. Allí mismo indicó que: “... la resolución o constancia de exención es un acto administrativo, que puede ser revocado por la propia administración, pues la franquicia es un beneficio o derecho condicionado al cumplimiento y mantenimiento en el tiempo de las previsiones legalmente establecidas...” y que “... la Administración debe verificar en todos los casos previstos en el artículo 174° del Código Fiscal, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 174° Bis, la franquicia no opera automáticamente, sino que debe ser solicitada por el beneficiario”;

Que lo expuesto implica que si las empresas consignadas por la contribuyente no solicitaron la emisión de la constancia de exención o mantenía deuda exigible al momento de dicha solicitud, no podrían gozar de los beneficios previstos en el artículo 174 del Código Fiscal, sin que ello importe arrogarse facultades delegadas por la provincia al Congreso de la Nación o que impliquen la creación de tributos que sean de su exclusiva competencia, como argumenta la impugnante;

Que asimismo, la Resolución General N° 24/2013 y modificaciones, en su artículo 5 dispone que los contribuyentes cuya actividad encuadre en la prevista en el inciso k) del artículo 174 del Código Fiscal (las exportaciones) deberán solicitar anualmente su constancia de exención impositiva, todo lo cual se reitera, no se haya acreditado en autos;

Que por tal motivo, corresponde el rechazo de la inaplicabilidad del artículo 14 bis de la Ley N° 6611 y la alegada inexistencia de perjuicio al Fisco, basada en la supuesta exención impositiva de la que gozarían ciertos compradores de Tabes S.A.;

Que con relación a la infracción en la cual incurrió la recurrente, consiste en las diferencias detectadas en el pago del Impuesto a las Actividades Económicas – Régimen Convenio Multilateral, quedó consumada, en su faz material u objetiva, en el momento preciso de presentación de posiciones diferenciadas, por lo que corresponde el rechazo de los agravios expuestos en sentido contrario;

Que además, en orden al elemento subjetivo del tipo de transgresión de que se trata, debe señalarse que si bien en el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, a quien la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Cfr. CSJN, Fallos, 271:297;303:1548;312:149),no lo es menos que, probado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (Cfr. CSJN, Fallos, 316:1313; 320:2271);

Que en el supuesto bajo examen, ha quedado acreditada la materialidad de la infracción prevista por el artículo 38 del Código Fiscal, sin que la contribuyente hubiera alegado concretamente, ni mucho menos acreditado, la existencia de una excusa admitida por la legislación vigente, que le resulte aplicable;

Que en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “...la aplicación de una sanción administrativa – disciplinaria o represiva – tiene como finalidad restaurar el orden jurídico infringido, ya que para su cometido es necesario herir al infractor en su patrimonio y no reparar un perjuicio o constituir una fuente de recursos para el erario...” (C.fr. CSJN, “Nueva Chevallier S.A. c/ Ministerio de Trabajo s/ queja”, sentencia del 11 de agosto de 2015, Thomson Reuters online);

Que por lo expuesto, habiendo quedado acreditada la conducta infraccional,

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

corresponde rechazar el agravio esbozado en sentido concreto, y confirmar la sanción de multa aplicada a la firma recurrente, de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal;

Que Fiscalía de Estado ha tomado la intervención correspondiente habiendo emitido Dictamen N° 335/2019;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.**–Recházase el Recurso Jerárquico interpuesto por la firma TABES S.A., en contra de la Resolución N° 626/2017 de la Dirección General de Rentas, en virtud de lo expuesto precedentemente.–

**ARTÍCULO 2º.**–El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y por el señor Secretario General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 3º.**–Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**URTUBEY – Montero Sadir – Simón Padrós**

**Fechas de publicación:** 18/09/2019

**OP N°:** SA100032871

---

**SALTA, 16 de Septiembre de 2019**

**DECRETO N° 1318**

**MINISTERIO DE SEGURIDAD**

**Expediente N° 44-155.558/2.018-0.–**

**VISTO** el pedido de Retiro Voluntario solicitado por el Sub Oficial Mayor de la Policía de la Provincia de Salta, Daniel Enrique Díaz; y,

**CONSIDERANDO:**

Que se encuentran acreditados los requisitos exigidos para el pase a situación de retiro, conforme lo establece la Ley N° 6.719 de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Salta y el Acta Complementaria al Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social, Cláusula Primera, apartados 1), 2) y 3) y Cláusula Segunda y Tercera, ratificada mediante Decreto Nacional N° 301/2.006 y Decreto Provincial N° 134/2.006 este último ratificado mediante la Ley N° 8.128, razón por la cual corresponde conceder el beneficio invocado;

Que la liquidación tendiente a la determinación del haber de retiro cuenta con el visado positivo de la ANSES y de la Resolución N° 325/2.019 del Ministerio de Seguridad, debidamente notificada al beneficiario (fojas 55);

Que en la Cláusula Octava del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Salta al Estado Nacional, aprobado mediante la Ley N° 6.818, se establece que el retiro del Personal de Seguridad debe disponerse por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previo uso de todas las licencias anuales reglamentarias y/o compensatorias que tuviere pendiente de usufructuar, según lo dispuesto por el artículo 2º, inciso j), del Decreto N° 515/2.000;

Que es necesario dejar expresamente establecido que, al pasar a retiro voluntario el señor Daniel Enrique Díaz quedará fuera del fraccionamiento normado en el artículo 8º, inciso c), del Decreto N° 248/1.975, como así también de la aplicación del artículo 21 del Decreto N° 1.950/1.977;

Que por lo expuesto y atento el Dictamen N° 861/2.019 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad, es procedente el dictado del acto

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

administrativo correspondiente;

Por ello, de conformidad con lo establecido en las Leyes N° 5.519, N° 6.719, N° 6.818 y N° 8.128;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dispónese el pase a situación de Retiro Voluntario del Sub Oficial Mayor de la Policía de la Provincia de Salta, Daniel Enrique Díaz, D.N.I. N° 22.253.781, Clase 1.971, Legajo Personal N° 11.441, Cuerpo Seguridad – Escalafón General, en mérito a las razones enunciadas en el considerando del presente decreto.

**ARTÍCULO 2°.-** Déjase establecido que en forma previa a hacerse efectivo el pase a retiro del agente, deberá hacer uso de todas las licencias anuales reglamentarias y/o compensatorias que tuviese pendiente de usufructuar, de conformidad con lo establecido en el artículo 2°, inciso j), del Decreto N° 515/2.000.

**ARTÍCULO 3°.-** Déjase aclarado que el Sub Oficial Mayor de la Policía de la Provincia de Salta, Daniel Enrique Díaz, D.N.I. N° 22.253.781, Clase 1.971, Legajo Personal N° 11.441, cuyo pase a retiro voluntario se dispone en el artículo 1° del presente, quedará fuera del fraccionamiento normado en el artículo 8°, inciso c), del Decreto N° 248/1.975; como así también de la aplicación del artículo 21 del Decreto N° 1.950/1.977.

**ARTÍCULO 4°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y por el señor Secretario General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**URTUBEY – Oliver – Simón Padrós**

**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**OP N°:** SA100032872

**SALTA, 16 de Septiembre de 2019**

**DECRETO N° 1319**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA**

**Expte. N° 22 – 557.896/2017 y agregados.-**

**VISTO** el Recurso Jerárquico interpuesto por la señora Marcelina Arusca, en contra de la Resolución N° 698/2018 de la Dirección General de Rentas; y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la aludida resolución (fojas 615/618), se determinó de oficio la deuda correspondiente a los períodos 11/2013 a 12/2016 del Impuesto a las Actividades Económicas, ascendiendo el monto de la deuda a la suma de Pesos setecientos ocho mil ciento ochenta y siete con 76/100 (\$708.187,76), en concepto de impuesto más accesorios calculados al 28/12/2018, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 del Código Fiscal;

Que asimismo aplicó una multa equivalente al 60% del impuesto omitido a su vencimiento por los períodos 11/2013 a 12/2016, por la suma de Pesos ciento noventa y nueve mil setecientos cincuenta y cinco con 08/100 (\$199.755,08), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal;

Que corresponde distinguir en el escrito que obra agregado a fojas 622

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

presentado por la señora Marcelina Arusca, dos pretensiones diferentes;

Que en efecto, en dicha presentación la contribuyente solicitó un plazo de noventa (90) días para realizar el plan de pagos del impuesto determinado y, a continuación, interpuso recurso jerárquico en contra de la multa impuesta por la Resolución N° 698/2018;

Que con relación al pedido de un plazo para realizar un plan de pago del impuesto determinado debido a la crisis económica que padecería, cabe señalar que constituye una petición constitutiva de procedimiento que debe ser analizada y resuelta por la Dirección General de Rentas, por ser la autoridad administrativa competente a esos fines;

Que respecto al agravio, expuesto por la presentante en el sentido de que, su criterio no habría existido falta de colaboración de su parte, en ningún momento habría hecho caso omiso al pago de los períodos fiscalizados y que la multa impuesta era muy alta y no sería acorde a la situación económica que vive, cabe decir que de la lectura del escrito de fojas 622 surge que la presentante no rebatió los fundamentos jurídicos expuestos en la Resolución N° 698/2018 omitiendo invocar la existencia de vicios concretos que tornen revocable la decisión emitida por la Administración; motivo por el cual su presentación carece de fundamentación;

Que al respecto, cabe recordar que el artículo 174 de la Ley N° 5348 exige que los recursos sean fundados y, el artículo 175 de la citada ley, que la impugnación del acto sea indudable.

Que, en el presente caso, el recurso no cumple con el requisito de contar con fundamentación adecuada;

Que la fundamentación de los recursos es un requisito sustancial (Agustín Gordillo, "Tratado de Derecho Administrativo" T. 4.1, pág. III- 34 y 35, Ed. Macchi, 1980), pues, a través de ella, el administrado manifiesta en forma clara cuál es el acto que considera ilegítimo y su discordancia con el ordenamiento jurídico (Tomás Hutchinson "Ley nacional de procedimientos administrativos", T. II, 338, Ed. Astrea, 1988). De modo tal, que si bien no es necesario invocar razones jurídicas, la ausencia de fundamentación priva al recurso de una ineludible exigencia de claridad, precisión y concreción (Hutchinson, ob y pág. citada);

Que en consecuencia, dicho recurso resulta formalmente inadmisibles y, por ende, un análisis de la adecuación del acto atacado al ordenamiento jurídico vigente implicaría una verificación de oficio y no un control recursivo, dejándose de lado los principios de legitimidad, ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que en cuanto a la configuración de la conducta prevista en el artículo 38 del Código Fiscal, cabe decir que, la infracción en la cual incurrió la señora Arusca consistente en la omisión de pago de parte del Impuesto a las Actividades Económicas en tiempo y forma debida, es de carácter instantáneo y quedó consumada, en su faz material u objetiva, en el momento preciso en que el acto omitido debió realizarse;

Que en el supuesto bajo examen, ha quedado acreditada la materialidad de la infracción prevista por el artículo 38 del Código Fiscal, sin que se hubiera acreditado encontrarse amparada en alguna causal eximente de responsabilidad, por tal razón, la multa que le impuso el Organismo Fiscal resulta ajustada a derecho;

Que respecto a lo alegado por la contribuyente, en el sentido de que la multa aplicada sería muy alta, cabe recordar que la multa es un acto discrecional de la Administración y, como tal, sólo susceptible de revisión en casos de arbitrariedad o irrazonabilidad, que no se verifican en estas actuaciones;

Que en efecto, la multa a aplicar por la comisión de la infracción descrita en el artículo 38 del Código Fiscal, puede oscilar entre el 20% y el 90% del impuesto omitido; y, en el caso de autos, la graduación de la sanción aplicada por el Organismo Fiscal en el 60%

**Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019**

del monto del impuesto omitido se efectuó dentro de los límites fijados en dicha norma, de conformidad con lo prescripto en el artículo 41 del Código Fiscal y en función de las circunstancias del caso tales como, la falta de presentación de documentación requerida al inicio de las tareas de fiscalización, omisiones detectadas y tiempo transcurrido sin regularizar su situación tributaria;

Que Fiscalía de Estado ha tomado la intervención correspondiente, habiendo emitido Dictamen N° 310/2019;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Recházase el Recurso Jerárquico interpuesto por la señora Marcelina Arusca, en contra de la Resolución N° 698/2018 de la Dirección General de Rentas, atento a los fundamentos expresados en el considerando del presente.-

**ARTÍCULO 2°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y por el señor Secretario General de la Gobernación.-

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

**URTUBEY – Montero Sadir – Simón Padrós**

**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**OP N°:** SA100032873

---

**SALTA, 16 de Septiembre de 2019**

**DECRETO N° 1320**

**MINISTERIO DE SEGURIDAD**

**Expediente N° 44-142.154/18.-**

**VISTO** el pedido de Retiro Voluntario solicitado por la Sub Oficial Principal de la Policía de la Provincia de Salta, Alba Luz Gutiérrez; y,

**CONSIDERANDO:**

Que se encuentran acreditados los requisitos exigidos para el pase a situación de Retiro Voluntario, conforme lo establece la Ley 6.719 de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Salta y Acta Complementaria al Convenio de Transferencia del Sistema Provincial de Previsión Social, Cláusula Primera, apartados 1), 2) y 3) y Cláusula Segunda y Tercera, ratificada mediante Decreto Nacional N° 301/2006 y Decreto Provincial N° 134/2006, este último ratificado mediante Ley N° 8.128 de aplicación al presente, razón por la cual corresponde conceder el beneficio invocado;

Que la liquidación tendiente a la determinación del haber de retiro cuenta con el visado positivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social y de la Resolución N° 290/2019 del Ministerio de Seguridad, notificada a la beneficiaria, conforme consta a fojas 62;

Que en la Cláusula Octava del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Salta al Estado Nacional, aprobado mediante Ley N° 6818, se establece que el retiro del Personal de Seguridad debe disponerse por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, previo uso de todas las Licencias Anuales Reglamentarias y/o Compensatorias que tuviere pendiente de usufructuar, según lo dispuesto por el Artículo 2°,

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

inciso j) del Decreto N° 515/2000;

Que es necesario dejar expresamente establecido que, al pasar a situación de Retiro Voluntario, la Sub Oficial Principal Alba Luz Gutiérrez quedará fuera del fraccionamiento normado en el artículo 8° inciso c) del Decreto N° 248/1975, como así también de la aplicación del artículo 21 del Decreto N° 1.950/1977;

Que por lo expresado y atento al Dictamen N° 0972/19 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad, es procedente el dictado del instrumento legal correspondiente;

Por ello, y de conformidad con lo establecido en las Leyes N° 5.519, N° 6.719 y N° 6.818;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.**– Dispónese el pase a situación de Retiro Voluntario de la Sub Oficial Principal de la Policía de la Provincia de Salta, Alba Luz Gutiérrez, D.N.I. N° 25.662.474, Clase 1.976, Legajo Personal N° 12.487, Cuerpo Seguridad – Escalafón General, en mérito a las razones enunciadas en el considerando del presente decreto.

**ARTÍCULO 2°.**– Déjase establecido que en forma previa a hacerse efectivo el pase a retiro de la agente, deberá hacer uso de todas las Licencias Anuales Reglamentarias y/o Compensatorias que tuviese pendiente de usufructuar, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° inciso j) del Decreto N° 515/2000.

**ARTICULO 3°.**– Déjase aclarado que la Sub Oficial Principal de la Policía de la Provincia de Salta, Alba Luz Gutiérrez, D.N.I. N° 25.662.474, Clase 1.976, Legajo Personal N° 12.487, cuyo pase a retiro voluntario se dispone en el artículo 1° del presente, quedará fuera del fraccionamiento normado en el artículo 8° inciso c) del Decreto N° 248/1975; como así también de la aplicación del artículo 21 del Decreto N° 1.950/1977.

**ARTICULO 4°.**– El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y por el señor Secretario General de la Gobernación.

**ARTICULO 5°.**– Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**URTUBEY – Oliver – Simón Padrós**

**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**OP N°:** SA100032874

**SALTA, 16 de Septiembre de 2019**

**DECRETO N° 1321**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA**

Expte. N° 11-85349/17-0.

**VISTO** el recurso jerárquico interpuesto por la señora Isabel de los Ángeles Carrizo en contra de la Resolución N° 122/2017 del entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas; y,

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la aludida resolución se rechazó el pedido efectuado por la señora Carrizo, de actualizar la liquidación de la Asignación Extraordinaria por Reconocimiento de Servicios Prestados;



Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

Que la recurrente manifestó que el 7 de julio de 2014 inició los trámites requiriendo el otorgamiento de la “Asignación Extraordinaria por reconocimiento de Servicios Prestados” ante la Administración Pública Provincial, al momento de iniciar el trámite jubilatorio;

Que también adujo que presentó su renuncia el día 9 de septiembre de 2014, la cual fue aceptada mediante Resolución N° 677D/2014 del entonces Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos;

Que no obstante ello, sostuvo que la referida Asignación le fue concedida recién el 20 de marzo de 2017, mediante Resolución N° 37/2017 del Ministerio de Infraestructura, Tierra y Vivienda, es decir, casi tres años después de haberla solicitado. En consecuencia, se agravó porque dicha asignación fue pagada recién el 10 de abril de 2017 pero a valores históricos –noviembre de 2014–;

Que asimismo, señaló que recibió el pago de la Asignación Extraordinaria en disconformidad y que por ello efectuó un reclamo para que se revea y se actualice, el cual fue rechazado mediante Resolución N° 122/2017 del entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas que ahora recurre;

Que por último alegó que la resolución cuestionada sería ilegítima y arbitraria pues se limitó a considerar únicamente el plazo de 20 días en que se pagó la Asignación concedida, computado desde la notificación de la Resolución N° 37/2017, omitiendo considerar el plazo de tres años que demoró la Administración en tramitar su pedido;

Que con carácter preliminar cabe señalar que el recurso deducido a fs. 98 por la señora Carrizo debería ser recalificado en virtud del principio del informalismo a favor del administrado, como recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 37/2017 (cf. art. 144 inc. 1 y 179 de la Ley N° 5348). Ello es así pues dicho acto analizó y resolvió por primera vez la solicitud de revisión y reliquidación de la Asignación Extraordinaria efectuada a fs. 1 por la señora Carrizo;

Que, en consecuencia, en contra de dicho acto, correspondía la interposición del recurso de reconsideración previsto en el artículo 177 de la Ley N° 5348 y, por ende, debería ser resuelto por el órgano del que emanó la declaración;

Que sin embargo, en atención al tiempo transcurrido en la tramitación de las presentes actuaciones y en resguardo del derecho al debido proceso administrativo que le asiste a la presentante, corresponde su resolución en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 13 inciso b) de la Ley N° 5348;

Que al respecto, cabe recordar que el derecho al debido proceso judicial y administrativo se encuentra consagrado en los artículos 18 de la Constitución Nacional y Provincial y es reconocido expresamente en la cláusula octava punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos conforme con la cual toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable;

Que en ese marco cabe señalar que, la “Asignación Extraordinaria por Reconocimiento de Servicios Prestados” fue creada por el artículo 1°, inciso b) del Decreto N° 4955/2008 que dispuso que “para aquellos agentes que reúnan los requisitos necesarios para acogerse al régimen de la jubilación ordinaria a partir de la entrada en vigencia del presente y que certifiquen fehacientemente que inician el correspondiente trámite ante la ANSeS dentro del plazo estipulado en el artículo 1° del Decreto N° 1571/2000 se les otorgará, al momento de jubilarse, un emolumento de carácter extraordinario por única vez”;

Que además, dicha norma supeditó el pago del beneficio allí referido al cumplimiento de lo establecido en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1571/2000 y la reglamentación que establezcan de manera conjunta el Ministerio de Finanzas y Obras Públicas y la Secretaría General de la Gobernación, los cuales dictaron las Resoluciones

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

Conjuntas N° 3DC/2011 y 414DC/2013;

Que la Resolución Conjunta N° 3DC/2011 en su artículo 4° dispuso que el Ministerio de Trabajo, a través del área que corresponda, dentro de los 20 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de pago de la Asignación deberá analizar y emitir el correspondiente dictamen, remitiendo como máximo al siguiente día hábil el expediente a la jurisdicción en la que revistaba el solicitante, para la emisión dentro de los 20 días hábiles del instrumento legal que dispondrá el otorgamiento o la denegación de la Asignación;

Que en el caso de que la resolución otorgase el beneficio, deberían remitirse las actuaciones dentro del día hábil siguiente al entonces Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos a los efectos de que dentro de los 20 días hábiles siguientes se efectivice el pago;

Que por su parte, el artículo 4° de la Resolución Conjunta N° 414DC/2013 establece que en el supuesto de que el pago no se realice en el plazo de 20 días antes referido, la base del cálculo para la determinación del monto de la asignación será el sueldo básico correspondiente al agrupamiento profesional subgrupo 2, vigente al momento del efectivo pago de la asignación extraordinaria;

Que en el caso de autos, de la compulsión de las actuaciones surge que el día 7 de julio de 2014 la señora Carrizo solicitó a la Administración el otorgamiento de la “Asignación Extraordinaria por Reconocimiento de Servicios Prestados” y que, ese mismo día, inició los trámites requiriendo el otorgamiento de su beneficio jubilatorio ante ANSeS (fs. 40/41); el cual le fue acordado en fecha 18 de julio de 2014 para ser percibido a partir de septiembre de 2014 (fs.16/18);

Que en consecuencia, la señora Carrizo presentó el 9 de septiembre de 2014 su renuncia al cargo que revistaba en la Administración Pública, la que fue aceptada mediante Resolución N° 677D/2014 del entonces Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos, con vigencia al 10 de septiembre de 2014 (fs. 35);

Que sin embargo, la Asignación Extraordinaria solicitada el 7 de julio de 2014 recién le fue concedida el 20 de marzo de 2017, mediante Resolución N° 37/2017 del Ministerio de Infraestructura, Tierra y Vivienda (fs. 3/5 y 40);

Que además, de los informes elaborados por la Contaduría General de la Provincia surge que la referida Asignación se liquidó en base al sueldo vigente al momento de la notificación de la aceptación de la renuncia de la señora Carrizo, es decir el 26 de noviembre de 2014 y le fue abonada recién el 10 abril de 2017;

Que de la Resolución recurrida surge que se le denegó a la señora Carrizo su pedido de actualización del importe de la Asignación con fundamento en que dicho beneficio habría sido acordado mediante Resolución N° 37 de fecha 20 de marzo de 2017 y notificada ese día, y que el pago se habría realizado el 10 de abril 2017, es decir dentro de los 20 días hábiles establecidos para el pago;

Que al respecto cabe destacar que, el plazo de 20 días hábiles para abonar la asignación extraordinaria computada desde que se otorgó el beneficio, se encuentra emplazado dentro de un procedimiento administrativo específicamente reglado y supone el previo cumplimiento por parte de la Administración de una serie de etapas en plazos también predeterminados;

Que, siendo ello así, no resulta ajustado a derecho sostener que la Administración haya cumplido en tiempo y forma lo dispuesto por la normativa vigente, tal como lo sostuvo la resolución recurrida, además, cabe señalar que, de la compulsión de las actuaciones no surge que haya existido en su tramitación mora alguna imputable a la peticionante;

Que al respecto cabe recordar que conforme lo ha señalado la Corte Suprema de

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

Justicia de la Nación, la interpretación de las normas debe realizarse de modo que resulte un conjunto armónico de disposiciones con una unidad coherente. Para tal fin, cada una de sus normas debe considerarse de acuerdo al contenido de las demás; la inteligencia de sus cláusulas debe cuidar de no alterar el equilibrio del conjunto (CSJN, Fallos 306:303 entre otros);

Que así, la interpretación de las normas debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (CSJN, Fallos 285: 322 entre otros), pues por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando así lo requiera la interpretación razonable y sistemática (CSJN, Fallos 391:181, 293:52, entre otros);

Que por lo expuesto y atento el Dictamen N° 28/19 de la Fiscalía de Estado, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la señora Isabel de los Ángeles Carrizo en contra de la Resolución N° 122/2017 del entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1°.-** Hágase lugar al recurso jerárquico interpuesto por la señora Isabel de los Ángeles Carrizo, DNI 10.993.067, en contra de la Resolución N° 122/2017 del entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas, por los motivos expuestos precedentemente y, en su merito, hágase lugar al pedido de actualización de la liquidación de la Asignación Extraordinaria por Reconocimiento de Servicios Prestados de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 4° de la Resolución Conjunta N° 414DC/2013.

**ARTÍCULO 2°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y por el señor Secretario General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**URTUBEY – Montero Sadir – Simón Padrós**

**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**OP N°:** SA100032875

---

**SALTA, 16 de Septiembre de 2019**

**DECRETO N° 1322**

**MINISTERIO DE SEGURIDAD**

Expte. N° 44-6.240/2.017-0 y Agregados

**VISTO** recurso de reconsideración interpuesto por el ex Cabo de la Policía de la Provincia, Ariel Jesús Romero, en contra del Decreto N° 294/2018; y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el mencionado decreto, se dispuso la conversión del retiro obligatorio en destitución por exoneración, del ex Cabo Romero de conformidad con lo establecido en el artículo 61 inciso b) de la Ley N° 6.193 del Personal Policial y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30, incisos a), b) y c) de la citada norma y con lo previsto en el artículo 93 inciso b), artículo 95 y por infracción a los artículos 107 y 108, inciso v) del Decreto N° 1.490/2014 –Reglamentación de la Ley Orgánica Policial–, con el agravante del artículo 140 inciso b) de dicho plexo normativo;

Que el recurrente, en un extenso libelo, considera que la sanción aplicada es de extrema gravedad y que no se tuvieron en cuenta sus argumentos primigenios para eximirlo

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

de responsabilidad administrativa;

Que el presentante refiere también, que el decreto cuestionado, carece de motivación suficiente, por considerar que los argumentos esgrimidos en aquel son escuetos e infundados;

Que el impugnante afirma que se están violando sus derechos al debido proceso, de defensa, y demás derechos constitucionales y que el acto atacado contiene innumerables irregularidades diseminadas que contradicen lo establecido en la legislación, toda vez que no contendría fundamentos adecuados;

Que luego, entre otras consideraciones, el dicente analiza el hecho que originó las actuaciones policiales cuya conclusión es el decreto recurrido;

Que se advierte en esta instancia, que el recurrente pretende desvirtuar el decreto atacado a través de meras afirmaciones sin sustento probatorio ni jurídico alguno, las cuales resultan insuficientes para enervar la decisión adoptada, que de ningún modo se exhibe como carente de fundamento, motivación o ilegítima;

Que en este sentido, y en cuanto a su agravio respecto a la falta de motivación del acto, cabe resaltar que, contrariamente a lo manifestado por el impugnante, el decreto en crisis resulta en un todo ajustado a derecho, en tanto se encuentra debidamente fundado, se sustenta en las constancias acreditadas en estas actuaciones, incorporadas al Legajo Personal del agente, habiéndose dictado en correcta concordancia con la situación de hecho reglada por el orden administrativo, por ende, no contiene vicios que lo invaliden;

Que la exoneración que pretende revocar el recurrente, tiene su basamento en los hechos de violencia intrafamiliar que originaron el proceso administrativo segregativo, resultando especialmente reprochables, teniendo en cuenta los fines propios de la institución policial, pues, transgredió deberes fundamentales de todo policía, tales como: “No atentar y defender contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida y propiedad de las personas”; “Adoptar en cualquier momento y lugar el procedimiento policial conveniente, para mantener el orden público, prevenir el delito o interrumpir su ejecución”, y “Evitar todo acto que comprometa gravemente el empleo o afecte el prestigio de la Institución” – artículo 30 incisos a), b) y c) de la Ley N° 6.193. Dichas conductas provocaron la pérdida de confianza en lo atinente a la corrección del señor Romero en el desempeño de la función policial;

Que ello excluye la posibilidad de que el acto cuestionado adolezca de arbitrariedad y/o irrazonabilidad, por cuanto la disposición que agravia al presentante, contiene fundamentos suficientes y adecuados que justifican acabadamente la decisión adoptada e impiden calificarla como caprichosa y carente de motivación (Cfr. CNFed. Contencioso Administrativo, Sala I, “Consejo Profesional de Médicos Veterinarios c. Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos”, 04 de Marzo de 1999; LL, 2000-C, 151 -DJ, 2000-3-90);

Que al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia admiten que dicha motivación surja no sólo del texto mismo del acto –motivación contextual– sino también de sus antecedentes (in alliunde) (Cfr. Dromi, José Roberto; “Derecho Administrativo”, T. I, pág. 134, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992 y Julio R. Comadira, “Derecho Administrativo” pág. 38), es decir, en el caso, el Legajo Personal del agente, considerando tanto sus evaluaciones favorables, como las sanciones disciplinarias (artículo 76 del Decreto N° 248/1975);

Que de allí que el Decreto N° 294/2018 constituye un acto que se sustenta sobre fundamentos suficientes, serios y adecuados que justifican la decisión adoptada;

Que debe tenerse presente, entonces, que los actos administrativos así dictados gozan de la presunción de legitimidad, ejecutividad y ejecutoriedad en los términos de los artículos 77, 78 y 79 de la Ley N° 5.348, prerrogativas éstas que se encuadran en el régimen exorbitante del derecho público; en el presente caso se ha actuado dentro del

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

ámbito de la legalidad y con sustento en las normas jurídicas vigentes, por lo que son de estricta aplicación las normas señaladas (conforme Dictamen N° 84/95 de Fiscalía de Estado), resultando, por lo tanto el acto administrativo en un todo ajustado a derecho;

Que en otro orden de ideas, corresponde traer a colación el dictado del archivo por falta de mérito de la denuncia caratulada como “Actuación de Prevención N° 17/2017 – Comisaría N° 14 de Rosario de Lerma”, efectuada por la Sargento Ayudante Fernanda Quiroga Illescas, ante la Fiscalía Penal de Rosario de Lerma;

Que el recurrente considera que la circunstancia que se haya dictado el archivo de la denuncia, resulta suficiente para desvirtuar la sanción de exoneración que pretende revertir con su recurso;

Que cabe aclarar que la responsabilidad administrativa o penal que le pudiera corresponder al recurrente, resultan órdenes jurídicos diferentes, con disímiles tutelas y finalidades, por lo que la conducta del señor Romero puede configurar tanto sea una falta administrativa como una falta penal;

Que en tal sentido, la Corte de Justicia de Salta tiene dicho: “...el poder disciplinario de la Administración sobre los agentes públicos no importa el ejercicio de la jurisdicción criminal ni del poder ordinario de imponer penas, razón por la cual no se aplican a su respecto los principios generales del Código Penal. Siendo ello así, la absolución o el sobreseimiento del agente en sede criminal no impide la consideración de las infracciones administrativas en que pueda haber incurrido, y ello resulta congruente con la independencia de ambos procedimientos y el carácter estatutario de la relación de empleo público (esta Corte, Tomo 61:731, considerando 6° y sus citas, 77:897)”. (C.J.S. Fallos, 115:0027/0034; 256:182);

Que asimismo, cabe manifestar que en casos similares al presente, la Corte de Justicia de Salta ha dicho: “...en tanto el proceder del agente sea susceptible de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con que presta el servicio, la separación del cargo –mediante la debida aplicación de las normas estatutarias– no puede calificarse de manifiestamente arbitraria, pues ha de reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego” [CJS, 25-4-2007, “Balderrama, Héctor Hugo vs. Provincia de Salta – Recurso de Apelación” (Expte. N° CJS 29.145/06)];

Que en virtud de lo expresado y atento el Dictamen N° 474/2019 de la Fiscalía de Estado, corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el ex Cabo de la Policía de la Provincia, Ariel Jesús Romero, en contra del Decreto N° 294/2018;

Por ello,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

#### D E C R E T A:

**ARTÍCULO 1°.**– Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por el ex Cabo de la Policía de la Provincia, **ARIEL JESÚS ROMERO**, D.N.I. N° 25.494.233, en contra del Decreto N° 294/2018, en mérito a los argumentos expresados en el considerando precedente.

**ARTICULO 2°.**– El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y por el señor Secretario General de la Gobernación.

**ARTICULO 3°.**– Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**URTUBEY – Oliver – Simón Padrós**

**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**OP N°:** SA100032876

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

SALTA, 16 de Septiembre de 2019

**DECRETO N° 1323**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA**

Expte. N° 48-68.315/19 Cpde. 3, y agregados.

**VISTO** los pedidos de incorporaciones y transferencias de partidas presupuestarias efectuados por diversos Servicios Administrativos Financieros de Administración Central, referidos al Ejercicio 2.019, y;

**CONSIDERANDO:**

Que las partidas de recursos a incorporar corresponden a diversas cuentas integrantes del clasificador presupuestario de recursos por rubro del Ejercicio 2.019;

Que la Ley N° 8.127 de Presupuesto Ejercicio 2.019, en su artículo 19 autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar presupuestariamente el excedente que se produzca en la ejecución de cada rubro de recursos y/o financiamiento que se encuentren disponibles al inicio del mismo por conceptos y/o importes de recursos y/o fuentes financieras no previstas en dicha ley;

Que debe procederse a incorporar tales recursos y ampliar las respectivas partidas de gastos en las jurisdicciones pertinentes de la Administración Central;

Que asimismo, el artículo 31 de la Ley N° 8.127, autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar reestructuraciones o transferencias en los créditos presupuestarios asignados por dicha Ley;

Que deben ratificarse las incorporaciones y transferencias de partidas presupuestarias efectuadas por la Oficina Provincial de Presupuesto con encuadre en el artículo 10 del Decreto N° 172/2.019;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1°:** Incorpóranse al Presupuesto Ejercicio 2.019 de Administración Central, las partidas de Recursos por Rubro descriptas en Anexo I del presente decreto, con encuadre en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 8.127, por un importe total de \$17.498.623,64 (Pesos diecisiete millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos veintitrés con sesenta y cuatro centavos), de acuerdo al detalle allí consignado.

**ARTÍCULO 2°:** Dispónese, de conformidad con lo establecido en artículo 1° de este instrumento, la incorporación de partidas de Gastos por Objeto de Administración Central, por el importe mencionado en el mismo, según detalle obrante en Anexos II a XI integrantes de este decreto.

**ARTÍCULO 3°:** Apruébase con encuadre en el artículo 31 de la Ley N° 8.127, la transferencia de partidas de Gastos por Objeto efectuada en el Presupuesto Ejercicio 2.019 de Administración Central, por un importe total de \$17.779.500,74 (Pesos diecisiete millones setecientos setenta y nueve mil quinientos con setenta y cuatro centavos), según detalle obrante en Anexos XII a XVI de este instrumento.

**ARTÍCULO 4°:** Ratifícanse con encuadre en el artículo 10 del Decreto N° 172/2.019, las incorporaciones y transferencias de partidas presupuestarias Ejercicio 2.019, efectuadas por la Oficina Provincial de Presupuesto mediante Batch Nos 9460571, 9462742, 9462949, 9462997, 9463021, 9463078, 9464322, 9464352, 9470252, 9472179, 9472733, 9472742, 9472861, 9480300 y 9480344, que contienen los movimientos presupuestarios previstos en los artículos 1°, 2° y 3° de este instrumento.

**ARTÍCULO 5°:** Comuníquense a la Legislatura Provincial, dentro del plazo de 10 (diez) días, las incorporaciones y transferencias de partidas efectuadas por este decreto, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 31 de la Ley N° 8.127.

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

**ARTÍCULO 6°:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y por el señor Secretario General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 7°:** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**URTUBEY – Montero Sadir – Simón Padrós**

**VER ANEXO**

Fechas de publicación: 18/09/2019  
OP N°: SA100032877

**SALTA, 16 de Septiembre de 2019**

**DECRETO N° 1324**

**MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA**

**Expte. N° 0080050-100010/2019-0**

**VISTO** las presentes actuaciones relacionadas a la sanción de baja del Agente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta, Matías Gabriel Herrera, D.N.I. N° 35.935.984, Legajo Personal N° 4.248; y,

**CONSIDERANDO:**

Que las mismas se instruyeron a fin de esclarecer la situación irregular en que, presuntamente, se encontraría el Agente Herrera por haber incurrido en la infracción establecida en el artículo 1°, Letra "I" del Decreto N° 360/1.970, prevista como falta muy grave, que conlleva la sanción de baja;

Que dicha infracción quedó debidamente acreditada con la documentación agregada en estos obrados, de donde surge que el agente incurrió en la sexta inasistencia sin aviso, discontinuas, durante el año 2.018;

Que la responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando se comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública (conf. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III-B, pág. 409, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1.998), siendo que este poder disciplinario estatal fue ejercido, en el presente caso, mediante la instrucción, por parte del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta, del procedimiento disciplinario abreviado previsto en el artículo 3° del Decreto N° 4.541/2.008 –Reglamento de Procedimientos Administrativos del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta–;

Que como es sabido, todo procedimiento disciplinario debe desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal pues, solo de esa manera, se garantizan los derechos esenciales del agente público (conf. Marienhoff, Miguel S., en ob. cit., pág. 436);

Que, a su vez, el debido proceso legal, en su concepción amplia, consiste en cumplir con las exigencias procedimentales que tenga establecida el ordenamiento provincial vigente (conf., CSJN, Fallos 310:2485). En ese marco, cabe señalar que el artículo 3° del Decreto N° 4.541/2.008 dispone que en los supuestos en que la índole de la conducta bajo análisis, prima facie, no requiera investigación, el superior jerárquico intimará al agente para que en el plazo de veinticuatro (24) horas formule su descargo sobre los hechos, actos u omisiones que se le imputen, resolviendo luego lo que corresponda sin más trámite;

Que la infracción que se le atribuye al Agente Herrera, esto es, haber incurrido en seis inasistencias sin aviso discontinuas e injustificadas, durante el año 2.018, quedó debidamente probada en autos, tal como surge de las actas de imputación y descargo incorporadas al expediente de referencia, configurándose de este modo una falta muy grave

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

a la que corresponde la sanción de baja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, Letra “D” del Decreto N° 360/1.970;

Que debe señalarse que el sumario llevado adelante en contra del citado agente no contiene vicio alguno que lo invalide, pues, se dio cumplimiento a las normas que informan el debido proceso y se resguardó el ejercicio del derecho de defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto N° 4.541/2.008; respetándose, de este modo, el principio axiológico fundamental contenido en los artículos 18 de la Constitución Nacional y Provincial;

Que, asimismo, el aludido agente tomó conocimiento de los trámites de baja por haber incurrido en la falta mencionada y no ofreció declaración de descargo, pese a haber sido debidamente notificado de tal posibilidad;

Que, con posterioridad, el Director General del Servicio Penitenciario de Salta, solicitó a la Subsecretaría de Políticas Criminales y Asuntos Penitenciarios la gestión del instrumento legal que dispusiera la baja de la Institución del Agente Matías Gabriel Herrera, D.N.I. N° 35.935.984, Legajo Personal N° 4.248, con vigencia al 16 de diciembre de 2.018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, Letra “D” del Decreto N° 360/1.970, por encontrarse comprendido en la causal establecida en el citado artículo 1°, Letra “I” del mismo cuerpo normativo;

Que la sanción propuesta fue compartida por la Asesoría Letrada de la Dirección del Cuerpo Penitenciario, la Subsecretaría de Políticas Criminales y Asuntos Penitenciarios y la Secretaría de Políticas Penales;

Que en consecuencia, y habiendo quedado acreditadas las seis inasistencias discontinuas e injustificadas, la sanción de baja resultaría ajustada a derecho;

Que en virtud de lo expuesto y atento a lo dictaminado por la Fiscalía de Estado (Dictamen N° 436/2.019), corresponde disponer la baja del Agente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta, Matías Gabriel Herrera, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, inciso d), de la Ley N° 5.639 y en el artículo 1°, Letra “D”, del Decreto N° 360/1.970, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 1°, Letra “I”, del citado decreto reglamentario;

Por ello,

#### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Dispónese la baja del Agente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta, Matías Gabriel Herrera, D.N.I. N° 35.935.984, Legajo Personal N° 4.248, de conformidad con lo establecido en el artículo 82, inciso d) de la Ley N° 5.369 y en el artículo 1°, Letra “D” del Decreto N° 360/1.970, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 1°, Letra “I” de dicho cuerpo normativo, con vigencia al 16 de diciembre de 2.018 y atento a los fundamentos expresados en el considerando precedente.

**ARTÍCULO 2°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia, y por el señor Secretario General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**URTUBEY – López Arias – Simón Padrós**

**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**OP N°:** SA100032878

---

SALTA, 16 de Septiembre de 2019



Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

**DECRETO N° 1325**

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**

Expte. N° 2170/16–código 122

**VISTO** las actuaciones, por la cuales se propone aplicar la sanción de cesantía al señor José Ignacio Wayar, personal de planta permanente dependiente del Hospital Profesor Salvador Mazza; y

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones se instruyeron a fin de determinar la responsabilidad que pudiese corresponderle al señor José Ignacio Wayar, personal de mantenimiento y servicios generales dependiente del Hospital de Salvador Mazza, quien se encontraría en situación irregular, por haber incurrido presuntamente en abandono de servicios, al haber acumulado más de once inasistencias injustificadas continuas a partir del 1 de agosto de 2016;

Que el Programa de Asuntos Legales del Ministerio de Salud Pública emitió el Dictamen N° 83/2019, donde luego de analizar las constancias de autos, aconsejó aplicar la sanción de cesantía al mencionado agente, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 15, inciso d) del Decreto N° 3.896/2012;

Que la responsabilidad administrativa que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública, (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III-B, pág. 409, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1998), siendo que este poder disciplinario estatal fue ejercido, en el presente caso, conforme con lo establecido en el artículo 15 inciso d) del Decreto n° 3.896/2.012;

Que el agente Wayar se encontraba en situación irregular pues, de acuerdo al informe emitido por el Gerente General del Hospital de Salvador Mazza Área Operativa VII, aquel habría solicitado carta médica el día 1 de agosto de 2016, sin haberla justificado posteriormente;

Que de los informes emitidos por el Gerente Administrativo del Hospital de Salvador Mazza y por el Médico Laboral de Mas Salud, entre otros elementos, surge la responsabilidad del referido agente, al haber solicitado licencia médica sin justificación, incurriendo en más de once faltas injustificadas consecutivas desde la fecha mencionada ut supra:

Que la falta de justificación de los motivos que originaron su pedido de licencia médica fue reconocida por el propio agente en el descargo presentado;

Que quedó comprobado que incumplió con las obligaciones previstas por el artículo 11 inciso a) de la Ley N° 7.678: "Desempeñar personalmente las funciones para las cuales fuera designado, con eficiencia, capacidad y diligencia, cumpliendo las condiciones de tiempo y forma"; y por el artículo 11 inciso n) de dicha norma: "Someterse al régimen de control de puntualidad y asistencia que la reglamentación establezca para todo el personal comprendido en la presente Ley"; y además, que es responsable de la falta que se le imputa, circunstancia que lo hace pasible de la sanción de cesantía, sin sumario previo, conforme a lo establecido en el artículo 15 inciso d) de la Ley N° 7.678;

Que, en efecto, el inciso d) del artículo 15 del Decreto N° 3.896/2.012, establece: "Régimen de sanciones disciplinarias:... d) "Será causal de cesantía sin sumario previo la acumulación de once (11) ausencias injustificadas continuas o diez (10) ausencias injustificadas discontinuas, en total, en el año calendario. La sanción regirá en el primer caso, desde el día en que se configuró la primera inasistencia y, en el segundo caso, desde el día siguiente a la última...":

Que corresponde decir que el debido proceso, en su concepción amplia, consiste en cumplir con las exigencias procedimentales que tenga establecidas el ordenamiento provincial vigente (CSJN, Fallos 310:2485) y, dentro del procedimiento administrativo,

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

consiste en el derecho que le asiste al interesado de ser oído, a ofrecer prueba, a obtener una resolución fundada y a interponer recursos (Cfr. Canosa, Armando N. "El debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo", publicado en "Procedimiento y Proceso Administrativo" Obra colectiva, 'Juan Carlos Cassagne (Director), Ed. Abeledo Perrot – Lexis Nexis – UCA, Bs. As. Año 2005, Pág.49.);

Que en ese sentido, todo procedimiento disciplinario debe desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal pues, solo de esa manera, se garantizan los derechos esenciales del agente público (Marienhoff, Miguel S., en ob. cit., pág. 436);

Que de las constancias que obran en el expediente, surge que el señor Wayar contó con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, ya que tuvo la oportunidad de presentar el pertinente descargo;

Que el procedimiento realizado en autos se ha llevado a cabo con estricto cumplimiento de las garantías constitucionales referidas, motivo por el cual, no se observan en él vicios que lo invaliden;

Que encontrándose probado el abandono de servicio incurrido por el agente, la sanción de destitución por cesantía, cuya aplicación se aconseja en el Dictamen N° 83/2019 del Programa de Asuntos Legales del Ministerio de Salud Pública, resulta ajustada a derecho;

Que Fiscalía de Estado y el Programa Asuntos Legales del Ministerio del rubro, tomaron la intervención previa que les corresponde;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** Con vigencia al 01 de agosto de 2016, aplicase la sanción de cesantía al señor José Ignacio Wayar, D.N.I. N° 35.261.745, agrupamiento: mantenimiento, subgrupo: 5, personal de mantenimiento del Hospital Público Profesor Salvador Mazza, con régimen horario de treinta (30) horas semanales, de conformidad con lo establecido en el artículo 15º inciso d) de la Ley N° 7.678, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 15 inciso d) del Decreto reglamentario N° 3.896/12.

**ARTICULO 2º.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y por el señor Secretario General de la Gobernación.

**ARTICULO 3º.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**URTUBEY – Mascarello – Simón Padrós**

Fechas de publicación: 18/09/2019  
OP N°: SA100032879

---

**SALTA, 16 de Septiembre de 2019**

**DECRETO N° 1326**

**MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA**

0360090-28021/2019-0.

**VISTO** que el Senado de la Provincia, en sesión especial celebrada el día 29 de agosto de 2019, ha prestado acuerdo para la designación temporaria de la Dra. Patricia Olivia Pilco Leal en el cargo de Defensor Oficial Civil N° 6 del Distrito Judicial del Centro; y

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo establecido en los artículos 101 y 156 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo debe dictar el correspondiente acto administrativo de

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

nombramiento;

Por ello, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 7347, modificada por su similar N° 7717,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Designase a la Dra. Patricia Olivia Pilco Leal D.N.I. N° 25.319.398, en el cargo de Defensor Oficial Civil N° 6 del Distrito Judicial del Centro, en carácter temporario, hasta tanto se cubra la vacancia del cargo y a partir de la fecha en que tome posesión de sus funciones.

**ARTÍCULO 2°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia y por el señor Secretario General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**URTUBEY – López Arias – Simón Padrós**

**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**OP N°:** SA100032880

---

**SALTA, 16 de Septiembre de 2019**

**DECRETO N° 1327**

**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

Expte. N° 4976/18–código 244

**VISTO** las presentes actuaciones, por la cuales se tramita la aplicación de la sanción de cesantía al señor Alejandro Florencio Merubia, dependiente del Hospital Público Materno Infantil S.E.; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución N° 90/2019 el Ministro de Salud Pública se autorizó a la Dirección General de Personal a instruir un sumario administrativo en contra del agente Alejandro Florencio Merubia, administrativo dependiente del Hospital Público Materno Infantil S.E., a fin de investigar los hechos denunciados y deslindar las responsabilidades del caso;

Que la responsabilidad administrativa que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública, teniendo en cuenta que dicho poder disciplinario estatal fue ejercido, en el presente caso, mediante la instrucción de un sumario administrativo conforme con lo establecido en el artículo 16 y concordantes del Reglamento de Investigaciones Administrativas para la Provincia de Salta;

Que de las constancias de autos, surge que se encuentra acreditada la falta que se le imputa al sumariado;

Que es aplicable al caso la doctrina de la Corte de Justicia de Salta que, en casos similares al presente, ha dicho: "...en tanto el proceder del agente sea susceptible de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con que presta el servicio, la separación del cargo no puede calificarse de manifiestamente arbitraria, pues ha de reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego";

Que todo agente de la Administración, fuera y dentro de su empleo, debe conducirse de acuerdo con las exigencias del honor y de las buenas costumbres (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III-B, pág. 241, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As.

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

1998); pues se trata de una obligación de carácter moral, cuyo incumplimiento lesiona enormemente el interés público (Cfr. Basavilbaso, Benjamín Villegas, “Derecho Administrativo”, Tomo III, pág. 454, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1951); estos conceptos se agravan en el caso de los empleados públicos, quienes, por imperio legal, están obligados a honrar con su vida pública y privada la alta función que les confiere la sociedad;

Que en el caso particular de autos, se comprobó que el agente Merubia incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 11 inciso a) y f) y 17 inciso a) y b) de la Ley N° 7678, siendo pasible de la sanción establecida en el artículo 15 inciso f) del mismo cuerpo legal. Al respecto, cabe mencionar que todo funcionario público debe guardar una conducta digna, pues ella repercute en el prestigio y eficacia de la función pública;

Que el procedimiento sumarial llevado a cabo no contiene vicio alguno que lo invalide, por haberse dado cumplimiento a las normas que informan el debido proceso y resguardado el ejercicio del derecho de defensa, efectuándose los trámites de rigor correspondientes a las etapas instructoria y probatoria, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto N° 2.734/2007 –Reglamento General de Investigaciones Administrativas para la Provincia de Salta;

Que corresponde agregar que el debido proceso, en su concepción amplia, consiste en cumplir con las exigencias procedimentales que tenga establecidas el ordenamiento provincial vigente (CSJN, Fallos 310:2483); a su vez, una noción estricta –representada como una parte del procedimiento administrativo– consiste en el derecho que asiste al interesado a ser oído, ofrecer prueba y a obtener una resolución fundada;

Que debe señalarse, asimismo, que de las constancias que obran en el expediente, descargo (fs. 3), declaración indagatoria (fs. 42/43), pruebas y alegatos (fs. 43 y 44), surge que el señor Merubia contó con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa;

Que habiendo quedado fehacientemente comprobado que el agente Merubia incurrió en las faltas que se le imputan, la aplicación de la sanción de cesantía, aconsejada por la Dirección General de Personal, resulta ajustada a derecho;

Que el Asesor Legal de Fiscalía de Estado y el Programa Asuntos Legales del Ministerio del rubro, tomaron la intervención previa que les corresponde;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**ARTICULO 1°.**– A partir de la fecha de su notificación, aplíquese la sanción de cesantía al señor Alejandro Florencio Merubia, D.N.I N° 16.695.831, agrupamiento: administrativo, subgrupo: 3, dependiente del Hospital Público Materno Infantil S.E., de conformidad con lo establecido en los artículos 9° inciso d) y 15 inciso f) de la Ley N° 7.678, por la transgresión a las previsiones de los artículos 11 incisos a) y f) y 17 incisos a) y b) del mismo cuerpo legal.

**ARTICULO 2°.**– El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y por el señor Secretario General de la Gobernación.

**ARTICULO 3°.**– Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**URTUBEY – Mascarello – Simón Padrós**

**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**OP N°:** SA100032881

SALTA, 16 de Septiembre de 2019

**DECRETO N° 1328**

**MINISTERIO DE LA PRIMERA INFANCIA**

Expediente N° 1070376-58028/2019-0

**VISTO** el Convenio de Cooperación suscrito entre el Ministerio de la Primera Infancia y la Municipalidad de Animaná; y,

**CONSIDERANDO:**

Que el mencionado Convenio tiene por objeto establecer un marco general de cooperación en aras de fortalecer la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres embarazadas, focalizando su atención en quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad en el Municipio de Animaná;

Que, las partes asumen en el compromiso de trabajar de manera conjunta y colaborativamente en la ejecución del “Programa de Acompañamiento y Monitoreo de Niñez y Familia” el cual se llevará a cabo en el Municipio de Animaná, apuntando a conocer la realidad nutricional, de salud, social, económica, familiar y educativa de los niños y niñas durante sus primeros seis años de vida en relación al contexto donde se desenvuelven;

Que el programa citado se implementa con el fin de realizar un acompañamiento y monitoreo continuo que permita procesar, cotejar y monitorear datos, identificando necesidades sociales, como punto de partida hacia estrategias y políticas públicas que promuevan prosperidad local a corto, mediano y largo plazo;

Que a fin de cumplir con el objeto del Convenio, en Ministerio de la Primera Infancia designa a la Subsecretaría de Logística como el organismo encargado de delimitar y direccionar los criterios, acciones y métodos acorde a las prioridades, requerimientos y lineamientos dispuestos, teniendo a su cargo la planificación, logística, organización, implementación, supervisión y evaluación de las acciones que se originen con motivo del Convenio;

Que ninguna de las partes tiene la autoridad para tomar decisiones o contraer obligaciones en nombre de la otra, siendo cada uno responsable de sus propios actos u omisiones, y de todos aquellos realizados por personal bajo su dependencia;

Que el Ministerio de la Primera Infancia, sujeto a su disponibilidad presupuestaria y financiera, colaborara con los costos que demande la ejecución del Programa, acordando en un principio la suma de \$28.000, quedando a cargo de la Municipalidad de Animaná, la rendición de los fondos otorgados dentro de los treinta días posteriores a la finalización del programa de referencia o de corresponder, de forma previa al siguiente desembolso;

Que el Convenio tiene vigencia desde su suscripción y hasta el cumplimiento de los objetivos establecidos para la presente, pudiendo ser rescindido en cualquier tiempo por decisión de cualquiera de las partes firmantes, previa notificación fehaciente en un plazo no menor a 30 días, debiendo resguardar la continuidad de las ejecuciones que se estuvieran llevando a cabo en el marco del presente;

Que tomaron intervención los órganos pertinentes;

Por ello, en ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 144° de la Constitución provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase el Convenio de Cooperación suscrito entre el Ministerio de la Primera Infancia y la Municipalidad de Animaná, el que como anexo forma parte del presente.

**ARTÍCULO 2°.-** El gasto que demande la ejecución del presente se imputará en la cuenta objeto N° 415246.1003 del CA 541001000100 – Ministerio de la Primera Infancia –

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

Animaná.

**ARTÍCULO 3°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de la Primera Infancia y por el señor Secretario General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY – Abeleira – Simón Padrós

VER ANEXO

Fechas de publicación: 18/09/2019  
OP N°: SA100032882

---

SALTA, 16 de Septiembre de 2019

**DECRETO N° 1329**

**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

Exptes. N°s 265632/16 – código 89, 188598/17- código 321 y 189055/17- código 01- original y corresponde 1 y 95294/18 – código 321

**VISTO** el recurso jerárquico interpuesto por la señora María Cristina Guardia, en contra de la Resolución Ministerial N° 143, de fecha 25 de enero de 2018 del Ministerio de Salud Pública; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el mencionado acto administrativo se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Guardia en contra de la Resolución N° 996/2017 del citado Ministerio;

Que a través de ésta última, se rechazó el pedido de pago de la “Asignación Extraordinaria por Reconocimiento de Servicios Prestados” incoado por la recurrente, previsto en los Decretos N° 4955/2008 y N° 1571/2000, y en las Resoluciones Conjuntas N° 3DC/2011, 112DC/2011 y 414DC/2013;

Que la recurrente manifiesta que habría extraviado la constancia de iniciación del trámite jubilatorio presentada ante la oficina de personal de su lugar de trabajo, que la consideración negativa realizada en el inciso b) de la resolución recurrida sería injusta, pues habría cumplido todos los requisitos de fondo y que la imposibilidad de presentar la referida constancia en nada perjudicaría al Estado Provincial;

Que, por otra parte, acompañó notificación efectuada por el Correo Argentino de la Resolución de la Administración Nacional de la Seguridad Social, por la que se le otorgó el beneficio jubilatorio, la que habría sido presentada según sus dichos ante la oficina de personal del Hospital San Bernardo, el día posterior a tal notificación. Finalmente, adujo haber cumplido todos los requisitos en tiempo y forma, a los efectos de la obtención del pago del beneficio por reconocimiento de servicios prestados;

Que de las presentes actuaciones, surge que corresponde el rechazo del recurso jerárquico interpuesto, en tanto la Resolución Ministerial N° 143/2018 dictada por el Ministerio de Salud Pública, resultó ajustada a derecho, pues resolvió las peticiones de la señora Guardia de conformidad con lo expresamente establecido por el marco normativo aplicable al caso, constituido por el artículo 1° del Decreto N° 4955/2008, el artículo 1° del Decreto N° 1571/2000 y las Resoluciones Conjuntas N° 3DC/2011, N° 112DC/2011 y N° 414DC/2013; no conteniendo vicio alguno grave ni evidente que importe afectación a principios o derechos constitucionales, cuyo restablecimiento la Administración deba procurar;

Que la cuestión de fondo debe resolverse en el marco legal citado, por resultar tales normas vigentes al momento en que la impugnante se encontraba en condiciones de

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

solicitar el beneficio de "Reconocimiento por Servicios Prestados", y al momento en que efectivizó tal solicitud;

Que del análisis de la normativa citada y su aplicación a los hechos, surge que la recurrente Guardia cumplió los 60 años, el día 21 de febrero de 2016 y a partir de ese día comenzó a correr el plazo de 20 días hábiles para que iniciara los trámites por jubilación ordinaria, dando la ex agente inicio al mismo el día 24 de febrero de 2016, es decir dentro del plazo legal establecido;

Que la presentación de la constancia de inicio del trámite jubilatorio otorgado por la Administración Nacional de la Seguridad Social, fue efectivizada por la ex agente el día 31 de marzo de 2016, resultando extemporánea, pues fue cumplida una vez fenecido el plazo de 20 días hábiles establecido por el artículo 4° inciso b) de la Resolución N° 3DC/2011 (modificado por Resolución N° 414 DC/2013), que comenzó a correr desde la fecha del turno que le otorgó el citado organismo previsional;

Que asimismo, la recurrente fue notificada en fecha 12 de julio de 2016 de la Resolución de la Administración Nacional de la Seguridad Social que le acordó el beneficio jubilatorio y presentó su renuncia al cargo de Licenciada en Enfermería en el Hospital San Bernardo el día 18 de julio de 2016 es decir, fuera del término perentorio acordado por el artículo 4° inciso c) de la Resolución N° 3DC/2011 (modificada por artículo 3° de la Resolución N° 414 DC/2013);

Que, en efecto, la referida norma establece que obtenido el beneficio jubilatorio, otorgado mediante resolución de la Administración Nacional de la Seguridad Social, la solicitante debió presentar su renuncia al responsable del organismo del que depende dentro del plazo de dos días hábiles a contar de la fecha en que fue notificada de aquella resolución por parte del organismo previsional, de lo que se desprende que fue presentada en forma tardía;

Que, por otra parte, en lo que refiere al cómputo del plazo de 20 días hábiles para solicitar el pago de reconocimiento por servicios prestados, comenzó a correr desde la aceptación de la renuncia presentada por la recurrente, en fecha 29 de noviembre de 2016, mientras que la solicitud de pago del beneficio interpuesta por la ex agente, en principio, resulta anticipada y prematura, al haber sido presentada en fecha 03 de noviembre de 2015;

Que a este respecto, la Ley N° 5348 denomina a la caducidad como "la extinción de un acto o de un contrato administrativo dispuesta en virtud de incumplimiento grave, referido a obligaciones esenciales impuestas por el ordenamiento jurídico en razón del acto, o por cláusulas contractuales, e imputable a culpa o negligencia del administrado o cocontratante."

Que, en efecto, la caducidad "es la extinción de un acto dispuesta por la administración en virtud del incumplimiento grave y culpable, por parte del particular, a las obligaciones que el acto le creaba. Es pues, una pena administrativa" (ALESSI, op. Cit., pp.66 -7; BIELSA, op. Cit. T. II, p.298; MARIENHOFF, op. Ult. Cit., p. 387), "una sanción máxima por el incumplimiento, por lo que su procedencia es limitada fuertemente: debe tratarse de incumplimiento a obligaciones esenciales del particular, no de obligaciones menores" (Cuarta Conferencia Nacional de Abogados, Tucumán 1936; MARIENHOFF, op. cit., p. 388);

Que de los antecedentes agregados a las actuaciones surge que la recurrente formuló su petición con anterioridad al plazo legal establecido, constituyendo ello un incumplimiento de menor entidad, por mero exceso en la diligencia; lo cual en modo alguno debe erigirse como óbice para conceder el beneficio solicitado, pues lo contrario importaría incurrir en un excesivo rigor formal, motivo por el cual el pedido prematuro no puede asimilarse a la ausencia de pedido o a la mera negligencia en el ejercicio del derecho;

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

Que no obstante ello, del análisis efectuado surge que la recurrente no observó la totalidad de los recaudos exigidos por la normativa para que su pedido resulte procedente, motivo por el cual, atento a los incumplimientos señalados, correspondería hacer efectivo el apercibimiento previsto por el último párrafo del artículo 4° de la Resolución N° 414 DC/2013, y en consecuencia denegar el pedido de pago de la “Asignación Extraordinaria por Reconocimiento de Servicios Prestados”;

Que Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 208/2019, ha tomado la intervención previa de su competencia;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la señora MARIA CRISTINA GUARDIA, D.N.I. N° 12.006.556, ex agente del Hospital Público de Autogestión “San Bernardo”, contra la Resolución Ministerial N° 143/2018, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y por el señor Secretario General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

**URTUBEY – Mascarello – Simón Padrós**

Fechas de publicación: 18/09/2019  
OP N°: SA100032883

---

**SALTA, 16 de Septiembre de 2019**

**DECRETO N° 1330**

**MINISTERIO DE LA PRIMERA INFANCIA**

Expediente N° 1070376-68429/2019-0

**VISTO** el Convenio de Cooperación suscrito entre el Ministerio de la Primera Infancia y la Municipalidad de Las Lajitas; y,

**CONSIDERANDO:**

Que el mencionado Convenio tiene por objeto establecer un marco general de cooperación en aras de fortalecer la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres embarazadas, focalizando su atención en quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad en el Municipio de Las Lajitas;

Que, las partes asumen en el compromiso de trabajar de manera conjunta y colaborativamente en la ejecución del “Programa de Acompañamiento y Monitoreo de Niñez y Familia” el cual se llevará a cabo en el Municipio de Las Lajitas, apuntando a conocer la realidad nutricional, de salud, social, económica, familiar y educativa de los niños y niñas durante sus primeros seis años de vida en relación al contexto donde se desenvuelven;

Que el programa citado se implementa con el fin de realizar un acompañamiento y monitoreo continuo que permita procesar, cotejar y monitorear datos, identificando necesidades sociales, como punto de partida hacia estrategias y políticas públicas que promuevan prosperidad local a corto, mediano y largo plazo;

Que a fin de cumplir con el objeto del Convenio, en Ministerio de la Primera Infancia designa a la Subsecretaría de Logística como el organismo encargado de delimitar y direccionar los criterios, acciones y métodos acorde a las prioridades, requerimientos y lineamientos dispuestos, teniendo a su cargo la planificación, logística, organización,



Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

implementación, supervisión y evaluación de las acciones que se originen con motivo del Convenio;

Que ninguna de las partes tiene la autoridad para tomar decisiones o contraer obligaciones en nombre de la otra, siendo cada uno responsable de sus propios actos u omisiones, y de todos aquellos realizados por personal bajo su dependencia;

Que el Ministerio de la Primera Infancia, sujeto a su disponibilidad presupuestaria y financiera, colaborara con los costos que demande la ejecución del Programa, acordando en un principio la suma de \$75.000, quedando a cargo de la Municipalidad de Las Lajitas, la rendición de los fondos otorgados dentro de los treinta días posteriores a la finalización del programa de referencia o de corresponder, de forma previa al siguiente desembolso;

Que el Convenio tiene vigencia desde su suscripción y hasta el cumplimiento de los objetivos establecidos para la presente, pudiendo ser rescindido en cualquier tiempo por decisión de cualquiera de las partes firmantes, previa notificación fehaciente en un plazo no menor a 30 días, debiendo resguardar la continuidad de las ejecuciones que se estuvieran llevando a cabo en el marco del presente;

Que tomaron intervención el Servicio Administrativo Financiero y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Primera Infancia;

Por ello, en ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 144° de la Constitución de la Provincia de Salta;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébese el Convenio de Cooperación suscrito entre el Ministerio de la Primera Infancia y la Municipalidad de Las Lajitas, el que como anexo forma parte del presente.-

**ARTÍCULO 2°.-** El gasto que demande la ejecución del presente se imputará en la cuenta objeto N° 415246.1036 del CA 541001000100 – Ministerio de la Primera Infancia – Las Lajitas.-

**ARTÍCULO 3°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de la Primera Infancia y por el señor Secretario General de la Gobernación.-

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

**URTUBEY – Abeleira – Simón Padrós**

**VER ANEXO**

**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**OP N°:** SA100032884

## LICITACIONES PÚBLICAS

**S.P.C. – POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA**  
**LICITACIÓN PÚBLICA N° 302/19**

**Objeto:** ADQUISICIÓN DE CUBIERTAS PARA MÓVILES POLICIALES.

**Organismo Originante:** Ministerio de Seguridad.

**Expediente N°:** 0140344-132221/2019-0.

**Destino:** Policía de Salta.

**Fecha de Apertura:** 26/09/2019 – **Horas:** 10:00.

**Precio del Pliego:** Sin cargo.

**Consulta:** En nuestra página web [compras.salta.gob.ar](http://compras.salta.gob.ar) o personalmente en la Secretaría de

**Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019**

Procedimientos de Contrataciones sito en Centro Cívico Grand Bourg, 3.º edificio, planta baja, Sec. Gral. de la Gobernación – ala este o en dependencias de Casa de Salta sito en Diagonal Norte N° 933 – Capital Federal.

**Lugar de Presentación de Sobres y Apertura:** Secretaría de Procedimientos de Contrataciones – Centro Cívico Grand Bourg – Av. de Los Incas s/N° – 3.º block – planta baja – Secretaría General de la Gobernación.

**Consultas:** Tel./Fax (0387) 4324372 – 4364344.

**C.P.N. Claudia Gulezzi, SECRETARÍA DE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES**

**Valor al cobro:** 0012 – 00000650  
**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**Importe:** \$ 400.00  
**OP N°:** 100075234

---

**DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA**  
**LICITACIÓN PÚBLICA N° 08/2019**

**Para la Adquisición de:** QUINCE (15) IMPRESORAS LÁSER MONOCROMÁTICAS TIPO HP LASERJET M15W y VEINTE (20) MONITORES LED DE 19" PARA SER INSTALADOS EN DISTINTAS ÁREAS DE CASA CENTRAL Y CAMPAMENTOS DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA.

**Presupuesto Oficial:** \$ 195.000,00 (pesos ciento noventa y cinco mil con 00/100).

**Exptes.:** N° 0110033–70295/2019–0.

**Apertura:** 02 de octubre de 2019 a **Horas:** 09:00.

**Lugar de Apertura:** Consejo Técnico de la D.V.S. – España N° 721– Salta.

**Entrega de Ofertas:** Mesa de Entradas de la Dirección de Vialidad de Salta – España N° 721 – Salta.

**Precio del Pliego:** Sin cargo.

**Consulta y Venta de Pliegos:** En el Dpto. Contable Financiero de la Dirección de Vialidad de Salta, en horario de 07:30 a 13:00, de lunes a viernes y hasta el día 01-10-2019, inclusive; y en el portal web de la Provincia [compras.salta.gov.ar](http://compras.salta.gov.ar)

**C.P.N. Mariela Martha Carballo, A CARGO DPTO. CONTABLE FINANCIERO – Sr. Iriarte Carlos Alfredo, JEFE (I) DE DIVISIÓN COMPRAS Y PATRIMONIO**

**Valor al cobro:** 0011 – 00000371  
**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**Importe:** \$ 150.00  
**OP N°:** 100075213

---

**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SALTA**  
**LICITACIÓN PÚBLICA N° 07/19**

Expte. N° 7215/19.

El Tribunal Electoral de la Provincia de Salta, llama a licitación pública para el día 26/09/2019, a horas 10:00, o día hábil siguiente si éste fuera declarado inhábil judicial, a la

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

misma hora, para la CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO DE CONTROL DE PUBLICIDAD ELECTORAL OFICIAL – AÑO 2019, correspondientes a las elecciones Generales a celebrarse el día 10 de noviembre del año 2019.

**Informes y Entrega de Pliegos:** Área de Administración del Tribunal Electoral, lunes a viernes de 8:00 a 13:00 y de 17:00 a 20:00 horas.

**Consulta de Pliegos:** Página web [www.electoralsalta.gov.ar](http://www.electoralsalta.gov.ar) y [www.justiciasalta.gov.ar](http://www.justiciasalta.gov.ar),  
Teléfonos: 0387-4257500.

**Pliego:** Sin cargo.

**Lugar de Apertura:** Tribunal Electoral, Avda. Bolivia N° 4.671 (Ciudad Judicial) C.P. 4.400 – Salta – Argentina.

Dra. Maria Jose Ruiz de los Llanos, SECRETARIA

Factura de contado: 0004 – 00001017  
Fechas de publicación: 18/09/2019  
Importe: \$ 400.00  
OP N°: 400013930

## ADJUDICACIONES SIMPLES

### SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS ADJUDICACIÓN SIMPLE N° 21/2019 – ART. N° 14 – LEY N° 8072

**Organismo:** Secretaría de Obras Públicas.

**Obra:** REPARACIÓN DE DESBORDE EN LAGO DEL PARQUE BICENTENARIO – DPTO. CAPITAL – PROVINCIA DE SALTA.

**Expediente N°:** 347-48030/2019

**Localidad:** Salta, Capital.

**Municipio:** Salta.

**Departamento:** Capital.

**Procedimiento de Contratación:** Adjudicación Simple art. N° 14 – Ley N° 8072.

**Modalidad de Contratación:** Ajuste alzado.

**Fecha de Apertura:** Jueves 03 de octubre de 2019 – **Horas:** 12:00.

**Lugar de Apertura:** Ministerio de Infraestructura, Tierra y Vivienda – Secretaría de Obras Públicas – Centro Cívico Grand Bourg – Salta – Planta alta.

**Plazo de Ejecución:** 60 (sesenta) días corridos.

**Presupuesto Oficial:** \$ 3.824.592,87 (pesos tres millones ochocientos veinticuatro mil quinientos noventa y dos con ochenta y siete centavos).

**Precio del Legajo:** Sin cargo.

**Consulta de Pliegos:** A partir del día viernes 20 de septiembre de 2019, hasta horas 14:00 en la Secretaría de Obras Públicas y en la página web: <http://obraspublicas.salta.gov.ar>

Ing. Gonzalo Patricio Jiménez, COORDINADOR GENERAL

Valor al cobro: 0012 – 00000649  
Fechas de publicación: 18/09/2019  
Importe: \$ 400.00  
OP N°: 100075230

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

---

**SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLE N° 22/2019 – ART. N° 14 – LEY N° 8072**

**Organismo:** Secretaría de Obras Públicas.

**Obra:** COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL – 3.ª ETAPA – LA CANDELARIA – DPTO. LA CANDELARIA.

**Expediente N°:** 125-1470/2018.

**Localidad:** La Candelaria.

**Municipio:** La Candelaria.

**Departamento:** La Candelaria.

**Procedimiento de Contratación:** Adjudicación Simple art. N° 14 – Ley N° 8072.

**Modalidad de Contratación:** Ajuste alzado.

**Fecha de Apertura:** Jueves 03 de octubre de 2019 – **Horas:** 10:00.

**Lugar de Apertura:** Ministerio de Infraestructura, Tierra y Vivienda – Secretaría de Obras Públicas – Centro Cívico Grand Bourg – Salta – Planta alta.

**Plazo de Ejecución:** 150 (ciento cincuenta) días corridos.

**Presupuesto Oficial:** \$ 6.535.207,12 (pesos seis millones quinientos treinta y cinco mil doscientos siete con doce centavos).

**Precio del Legajo:** Sin cargo.

**Consulta de Pliegos:** A partir del día viernes 20 de septiembre de 2019, hasta horas 14:00, en la Secretaría de Obras Públicas y en la página web: <http://obraspublicas.salta.gob.ar>

**Ing. Gonzalo Patricio Jiménez, COORDINADOR GENERAL**

**Valor al cobro:** 0012 – 00000649  
**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**Importe:** \$ 400.00  
**OP N°:** 100075229

---

**HOSPITAL PÚBLICO MATERNO INFANTIL S.E.**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLE N° 79/2019 – ADJUDICACIÓN**

**Artículo 1.º)** Con encuadre en el artículo 14 de la Ley N° 8072 de Contrataciones de la Provincia, se adjudica el trámite de Adjudicación Simple N° 79/19 – Adquisición de 240 comprimidos de Lacosamida 50 mg para paciente sin obra social del HPMI S.E. según DI N° 4974/19 a la firma:

FARMACIA SAN FRANCISCO: Renglón N° 01. Por un monto total de \$ 10.501,92 (pesos diez mil quinientos uno con 92/100).

El gasto que demanda lo dispuesto precedentemente se imputó a fondos provinciales.

**C.P.N. Valeria Doyle, JEFA DPTO. COMPRAS Y ABASTECIMIENTO – Lic. Nabila A. Dudzinskas, RESPONSABLE DE COMPRAS**

**Valor al cobro:** 0012 – 00000647

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

**Fechas de publicación:** 18/09/2019

**Importe:** \$ 150.00

**OP N°:** 100075221

---

**MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLE N° 106/19**

**Expte. N°** 052-218803/2019-0.

**ADQUISICIÓN DE HOJAS A4 DE 120 GRAMOS.**

**Fecha de Apertura:** 26/09/2019 – **Horas:** 10:00.

**Destino:** Subsecretaría de Registro.

**Consulta y Retiro del Pliego:** Lugar: S.A.F. – Ministerio de Gobierno, Centro Cívico Grand Bourg, tercer block, primer piso, ala oeste.

**Lugar de Presentación de Ofertas y de Apertura:** Servicio Administrativo Financiero – Ministerio de Gobierno – sito en Centro Cívico Grand Bourg, tercer block, primer piso a la izquierda – Salta/Capital.

**Correo Electrónico:** [saf.mingob@gmail.com](mailto:saf.mingob@gmail.com)

**Consultas:** Telf. (0387) – 4324253

**C.P.N. Alejandro Martin Casal, ADMINISTRADOR GRAL. DEL S.A.F.**

**Valor al cobro:** 0012 – 00000644

**Fechas de publicación:** 18/09/2019

**Importe:** \$ 150.00

**OP N°:** 100075195

---

**MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLE N° 107/19**

**Expte. N°:** 231-225468/2019-0

**ADQUISICIÓN RESMAS**

**Fecha de Apertura:** 26/09/2019 – **Horas:** 10:30

**Destino:** Secretaría de Defensa del Consumidor.

**Consulta y retiro del Pliego:** Lugar S.A.F. – Ministerio de Gobierno, Centro Cívico Grand Bourg, tercer block, primer piso, ala oeste.

**Lugar de Presentación de Ofertas y de Apertura:** Servicio Administrativo Financiero – Ministerio de Gobierno – sito en Centro Cívico Grand Bourg, tercer block, primer piso a la izquierda – Salta/Capital.

**Correo Electrónico:** [saf.mingob@gmail.com](mailto:saf.mingob@gmail.com)

**Consultas:** Telf. (0387) – 4324253.

**C.P.N. Alejandro Martin Casal, ADMINISTRADOR GRAL. DEL S.A.F.**

**Valor al cobro:** 0012 – 00000644

**Fechas de publicación:** 18/09/2019

**Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019**

**Importe: \$ 150.00**  
**OP N°: 100075194**

---

# Boletín Oficial

PROVINCIA DE SALTA



TOLAR GRANDE, La Poma - Salta  
Gentileza del Ministerio de Cultura y Turismo de Salta.

## Sección Judicial

## SENTENCIAS

### TRIBUNAL DE JUICIO – SALA IV

Raul Marcelo Cabrera – Expte. N° 156861/19

... en fecha: Salta, 30 de julio de 2019. **FALLA: I.- CONDENANDO a RAUL MARCELO CABRERA**, (a) "chelo", argentino, D.N.I. N° 40.696.725, nacido el 2 de marzo de 1997, en la ciudad de Tartagal, provincia de Salta, hijo de Miguel Alberto (f) y de Reina del Valle Bustos (v), soltero, con instrucción secundaria incompleta, trabajador rural por temporada, sin domicilio fijo pues se encuentra en situación de calle, Prontuario Policial N° 52.824, Secc. R.H. y demás condiciones personales obrantes en autos y a; ... a la pena de **TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por resultar coautores material y penalmente responsables del delito de **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA en GRADO de TENTATIVA** en perjuicio de Alejandro Gustavo Farfán (arts. 166 inc. 2.º primer supuesto, 42, 12, 19, 29 párrafo 3.º, 40, 41, 45 del C.P.). **ORDENANDO** el inmediato traslado de los nombrados a la Unidad Carcelaria N° 1, donde deberán ser alojados y permanecer detenidos a disposición de este tribunal. **II) DISPONIENDO... III) DISPONIENDO... IV) DISPONIENDO... V) DISPONIENDO... VI) FIJANDO... VII) HÁGASE... VIII) CÓPIESE...** Fdo.: Dra. Norma B. Vera, Vocal N° 3 del Tribunal de Juicio Sala IV. Ante mí: Dra. María C. Mosca, Secretaria.

CUMPLE LA PENA IMPUESTA: El día DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (18/06/2022).

Salta, 12 de septiembre de 2019.

**Dra. Norma Beatriz Vera, JUEZA; Dra. María Florencia Roman, SECRETARIA**

Recibo sin cargo: 400001868  
Fechas de publicación: 18/09/2019  
Sin cargo  
OP N°: 400013917

## SUCESORIOS

La Dra. Diez Barrantes Maria Fernanda, Jueza de Primera Instancia del Juzgado en lo Civil y Comercial de 5.ª Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Maria Ovejero Paz, sito en Av. República de Bolivia N° 4.671, P.B., Ciudad Judicial, en los autos caratulados: **MARIO ANTONIO SUBELZA S/SUCESORIO – EXPTE. N° 643969/18**, cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la sucesión del Sr. Mario Antonio Subelza, D.N.I. N° 25.751.173, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de los treinta (30) días de la última publicación, comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese durante un (1) día en el Boletín Oficial (art. 2340 del C.C.C.).

**Sr. Andres Martin Arias, ABOGADO AUXILIAR**



Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

**Factura de contado:** 0011 – 00000374  
**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**Importe:** \$ 150.00  
**OP N°:** 100075216

---

El Dr. Tomás L. Mendez Curutchet (I) Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Novena Nominación, Secretaría de la Dra. María José Araujo (I), en los autos caratulados: **ALEGRE, EUSEBIO ROBERTO S/SUCESORIO – EXPTE. N° 647.336/18**, cita y emplaza por edictos que se publicarán por un día en el Boletín Oficial, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de los treinta días de la última publicación, comparezcan a hacerlos valer.  
Salta, 27 de agosto de 2019.

**Dra. María José Araujo, SECRETARIA (I)**

**Factura de contado:** 0011 – 00000373  
**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**Importe:** \$ 150.00  
**OP N°:** 100075215

---

El Dr. Tomás L. Mendez Curutchet, Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia en lo Civil y Comercial de 1.<sup>a</sup> Nominación, Secretaría a cargo del Dr. Urbano Sonzini Astudillo, en los autos caratulados: **REINOSO LEONOR POR SUCESIÓN AB INTESATATO – EXPTE. N° 652.223/18**; ordena la publicación de edictos durante 1 (un) día en el Boletín Oficial (conforme art. 2340 del Código Civil y Comercial de la Nación), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Fdo.: Dr. Tomás L. Mendez Curutchet, Juez; Dr. Urbano Sonzini Astudillo – Secretario.  
Salta, 23 de agosto de 2019.

**Dr. Urbano Sonzini Astudillo, SECRETARIO**

**Factura de contado:** 0011 – 00000370  
**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**Importe:** \$ 150.00  
**OP N°:** 100075212

---

La Dra. M. Fenandada Diez Barrantes, Jueza Subrogante de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 5.<sup>a</sup> Nominación, Secretaría de la Dra. Sandra Carolina Perea, en autos caratulados: **VELAZQUEZ, CIRILA ANASTACIA S/SUCESORIO – EXPTE. N° 669.563/19**, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores de la causante, para que dentro del término de 30 días de la última publicación, comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

lugar por ley. Publíquese por un día en el Boletín Oficial.  
Salta, 15 de agosto de 2019.

**Dra. Sandra Carolina Perea, SECRETARIA**

**Valor al cobro:** 0011 – 00000367  
**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**Importe:** \$ 150.00  
**OP N°:** 100075210

---

La Dra. Maria Virginia Toranzos, Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familias, de la ciudad de Cafayate, Secretaría del Dr. Roberto A. Minetti D'Andrea, en autos caratulados: **TORRES, PEDRO S/SUCESORIO – EXPTE. N° EXC 1647/19**, cita a todos los que consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días corridos a contar desde la última publicación comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por un día en el Boletín Oficial y en un diario de circulación comercial. Dra. Maria Virginia Toranzos, Jueza; Dr. Victor Fernando Pistan, Secretario.  
Cafayate, 27 de agosto de 2019.

**Dr. Victor Fernando Pistan, SECRETARIO**

**Factura de contado:** 0011 – 00000364  
**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**Importe:** \$ 150.00  
**OP N°:** 100075208

---

La Dra. Mara Virginia Toranzos, Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia, de la ciudad de Cafayate, Secretaría del Dr. Roberto A. Minetti D'Andrea, en los autos caratulados: **LÓPEZ, PRESENTACIÓN S/SUCESORIO – EXPTE. N° EXC 1639/19**, cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días corridos a contar desde la última publicación comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por un día en el Boletín Oficial y en un diario de circulación comercial. Dra. Maria Virginia Toranzos, Jueza; Dr. Victor Fernando Pistan, Secretario.  
Cafayate, 02 de agosto de 2019.

**Dr. Victor Fernando Pistan, SECRETARIO**

**Factura de contado:** 0011 – 00000363  
**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**Importe:** \$ 150.00  
**OP N°:** 100075207

---

La Dra. Eugenia F. de Ullivarri, Jueza (reemplazante) del Juzgado en lo Civil y Comercial de 2.ª Nominación del Distrito Judicial Norte, Circunscripción Orán, Secretaría a cargo del Dr.

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

Federico García, en los autos caratulados: **SARMIENTO, JOSEFINA (CAUSANTES) – SUCESORIO – EXPTE. N° EXP-6623/18**; Resuelve: Ordenar se cite por edicto que se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial, a todos los que se consideren con derecho a los bienes en esta sucesión, sea como heredero o acreedores, para que dentro del plazo de 30 días, contados desde el día siguiente a la publicación, comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.

San Ramón de la Nueva Orán, 02 de septiembre de 2019.

**Dr. Federico García, SECRETARIO**

**Factura de contado:** 0004 – 00001013  
**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**Importe:** \$ 150.00  
**OP N°:** 400013923

---

La Dra. Claudia María del Milagro Ibáñez, Jueza de 1.<sup>a</sup> Instancia en lo Civil y Comercial de 7.<sup>a</sup> Nominación de la ciudad de Salta, Secretaría de la Dra. Liliana Elisa Ferreira, en los autos caratulados: **ALDERETE, DEMETRIO ONORATO POR SUCESORIO – EXPTE. N° EXP – 662800/19**, ordenar la publicación de edictos durante 1 (un) día en el Boletín Oficial y en un diario de circulación comercial masiva (art. 723 C.P.C.C.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley (Sr. Alderete, Demetrio Onorato, D.N.I. N° 12.944.086).

Salta, 11 de septiembre de 2019.

**Dra. Liliana Elisa Ferreira, SECRETARIA**

**Factura de contado:** 0004 – 00001011  
**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**Importe:** \$ 150.00  
**OP N°:** 400013921

---

La Dra. Jacqueline San Miguel de Murga, Jueza de 1.<sup>a</sup> Inst. en lo Civil y Comercial 8.<sup>a</sup> Nom., Secretaría de la Dra. María del Milagro Lee Arias, sito en Ciudad Judicial, Avda. Bolivia N° 4.671, primer piso, pasillo D, patio 4 (Ciudad Judicial de Salta), en los autos caratulados: **MAMANI, SIMONA; ONTIVEROS, CORNELIO MARTÍN; ONTIVEROS, HIGINIO SILVIO S/SUCESORIO – EXPTE. N° 603.402/17**, cita y emplaza a la Sra. Olga Saturnina Ontiveros y a la Srta. Claudia Rosa Medina, para que dentro del término de 30 (treinta) días a partir de la última publicación, comparezcan a hacerlos valer derechos en la presente sucesión, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Edicto por un día que se publicará en el Boletín Oficial.

Salta, 9 de septiembre de 2019.

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

**Dra. Milagro Lee Arias, SECRETARIA**

**Factura de contado:** 0004 – 00001009

**Fechas de publicación:** 18/09/2019

**Importe:** \$ 150.00

**OP N°:** 400013919

---

El Dr. Benjamín Pérez Ruiz, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 4.<sup>a</sup> Nominación de la ciudad de Salta, Secretaría de la Dra. Dolores Alemán Ibáñez, en los autos caratulados: **PRELAS EDUARDO ALBERTO – SUCESIÓN AB INTESTATO – EXPTE. N° 660.952/19**, cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos, acreedores para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley; edictos durante 1 (un) día en el Boletín Oficial (art. 2340 del C.C. y C.N.) y 3 (tres) días en un diario de circulación comercial masiva (art. 723 inc. 2 del C.P.C.C.). Dr Benjamín Pérez Ruiz, Juez; Dra. Dolores Alemán Ibáñez, Secretaria.  
Salta, 28 de agosto de 2019.

**Dra. Dolores Alemán Ibáñez, SECRETARIA**

**Factura de contado:** 0004 – 00001008

**Fechas de publicación:** 18/09/2019

**Importe:** \$ 150.00

**OP N°:** 400013918

---

La Dra. Griselda Beatriz Nieto, Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Tartagal, Secretaría de la Dra. Ivana Barroso, en autos: **QUIPILDOR, RUFINO Y AGÜERO, RUFINA S/SUCESORIO – EXPTE. N° 47174/18**, cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de los causantes, como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por tres (3) días en el Boletín oficial y diario El Tribuno de la Provincia de Salta.  
Tartagal, 20 de agosto de 2019.

**Dra. Ivana Barroso, SECRETARIA**

**Factura de contado:** 0004 – 00001007

**Fechas de publicación:** 17/09/2019, 18/09/2019, 19/09/2019

**Importe:** \$ 450.00

**OP N°:** 400013915

---

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

El Dr. José Gabriel Chibán, Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 3.ª Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Daniela Inés Quiroga, en los autos caratulados: **CORDOBA, CIPRIANO BALDOMERO POR SUCESIÓN AB INTESTATO – EXPTE. N° 650880/18**, ordena la publicación de edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación comercial masiva (art. 723 C.P.C.C.), cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Fdo.: Dr. José Gabriel Chibán, Juez; Dr. Nicolás Postigo Zafaranich, Secretario.  
Salta, 14 de mayo de 2019.

**Dra. Daniela Inés Quiroga, SECRETARIA**

**Factura de contado:** 0004 – 00001004  
**Fechas de publicación:** 17/09/2019, 18/09/2019, 19/09/2019  
**Importe:** \$ 450.00  
**OP N°:** 400013912

El Dr. José Gabriel Chibán, Juez del Juzgado de Primera Inst. en lo Civil y Comercial 3.ª Nom. de la Ciudad de Salta, Sec. de la Dra. Daniela Inés Quiroga, en autos caratulados: **LAZARTE, JUANA MERCEDES S/SUCESORIO – EXPTE. N° 637.162/18**, ordenar la publicación de edictos durante 3 (tres) días en Boletín Oficial y en un diario circulación comercial masiva (art. 723 C.P.C.C.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Firmado: Dra. Daniela Inés Quiroga, Secretaria.  
Salta, 20 de agosto del 2019.

**Dra. Daniela Inés Quiroga, SECRETARIA**

**Factura de contado:** 0004 – 00001002  
**Fechas de publicación:** 17/09/2019, 18/09/2019, 19/09/2019  
**Importe:** \$ 450.00  
**OP N°:** 400013910

## POSESIONES VEINTEAÑALES

La Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 6.ª Nominación, Dra. Mercedes Alejandra Filtrín, Secretaría N° 2, en los autos caratulados: **FABIAN, ANTONIO; BURGOS, ESTER MARGARITA CONTRA SABOTIAK DE KORNIK, SOFÍA; KORNIK DE TACIJ, STEFANÍA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DERECHOS REALES – EXPTE. N° 634327/18**, Ordena: Cítese por edictos que se publicarán durante tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local a las Sras. Stefanía Korniak de Tacij y Sofía Sabotiak de Korniak, titulares registrales del inmueble matrícula N° 42.925, parcela 15, manzana 103, sección L, para que comparezcan a estar a derecho dentro del plazo de seis

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

días contados a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor Oficial para que las represente en el presente juicio (art. 343 C.P.C. y C.).  
Salta, 12 de setiembre de 2019.

**Dra. Stella Marcuzzi Etchegaray, SECRETARIA**

**Factura de contado:** 0004 – 00001010  
**Fechas de publicación:** 18/09/2019, 19/09/2019, 20/09/2019  
**Importe:** \$ 450.00  
**OP N°:** 400013920

## EDICTOS DE QUIEBRAS

El Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación, a cargo de la Dra. Victoria Ambrosini de Coraita, Secretaría de la Dra. María Candelaria Zenteno Nuñez, hace saber por dos días que en los autos caratulados: **EMPRESA DE CONSTRUCCIONES GIACOMO FAZIO S.A./QUIEBRA DIRECTA – EXPEDIENTE N° 546773/16**, se ha presentado informe final y proyecto de distribución en los términos del art. 218 de la L.C.Q. El proyecto de distribución se encuentra a disposición de los señores acreedores. Vencido el plazo de diez días sin que se formulen observaciones, será aprobado sin más trámite.

Salta, 09 de septiembre de 2019.

**Dra. Maria Candelaria Zenteno Nuñez, SECRETARIO**

**Factura de contado:** 0011 – 00000360  
**Fechas de publicación:** 17/09/2019, 18/09/2019  
**Importe:** \$ 300.00  
**OP N°:** 100075184

## CONCURSOS CIVILES O PREVENTIVOS

La Dra. Victoria Ambrosini de Coraita (Jueza), del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de 2.<sup>a</sup> Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Maria Candelaria Zenteno Nuñez, en los autos caratulados: **LÓPEZ, JULIO CÉSAR S/CONCURSO PREVENTIVO – EXPTE. N° 672.803/19**, hace saber: 1) Que con fecha 15 de agosto de 2019 se ha declarado la apertura del Concurso Preventivo del Sr. Julio César López, D.N.I. N° 5.409.046, C.U.I.T. N° 20-05409046-4, con domicilio real en calle Los Ceibos N° 221, barrio Tres Cerritos y domicilio procesal en calle Avda. Reyes Católicos N° 1.330, oficina 26, ambos de esta ciudad. 2) Que ha sido designado Síndico Titular el C.P.N. Francisco Roque Nieves, con domicilio en calle Martín Cornejo N° 267, de esta ciudad, donde atenderá al público los días martes, miércoles y jueves de 9:00 a 12:00 horas. 3) Que se ha fijado fecha hasta el 1 de noviembre de 2019, para que los acreedores presenten sus solicitudes de verificación por ante la Sindicatura acompañando los títulos justificativos de sus créditos. (art. 14 inc. 3). Se hace saber que de conformidad con la reforma introducida por la Ley N°

**Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019**

27.170/15, el arancel para solicitar la verificación de créditos (art. 32 L.C.Q.) se establece en el 10 % del SMVM, esto es, \$ 1.250,00 (pesos un mil doscientos cincuenta). 4) Señalar el día 17 de diciembre como fecha tope para la presentación del Informe Individual; y, el 20 de marzo de 2020 para la presentación del Informe General, (art. 14 inc. 9). Por lo que corresponde ORDENAR la PUBLICACIÓN de EDICTOS en la forma establecida en los arts. 27 y 28 de la L.C.Q., la que estará a cargo de la concursada en el término y bajo apercibimiento de ley, en el Boletín Oficial de las provincias de Salta, Jujuy, Buenos Aires y Santa Fe, y en un diario de amplia circulación en la provincia y a nivel nacional (Clarín o La Nación). Fdo.: Dra. Victoria Ambrosini de Coraita (Jueza); Dra. Maria Candelaria Zenteno Nuñez (Secretaria). Salta, 6 de septiembre de 2019.

**Dr. Benjamín Pérez Ruiz, JUEZ; Dra. Maria Candelaria Zenteno, SECRETARIA**

**Factura de contado:** 0004 – 00001000  
**Fechas de publicación:** 17/09/2019, 18/09/2019, 19/09/2019, 20/09/2019, 23/09/2019  
**Importe:** \$ 1,500.00  
**OP N°:** 400013908

## EDICTOS JUDICIALES

La Dra. Alejandra Diez Barrantes, Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia 5.ª Nominación, Secretaría de la Dra. Noelia Pérez de González, en los autos caratulados: **ZENTENO, BENICIO S/ACCIONES REFERENTES AL NOMBRE – EXPTE. N° 1– 662445/19**. Hace saber que por ante este Juzgado se tramita el presente proceso, tendiente a obtener su cambio de nombre para llamarse Sire Benicio Zenteno. Publíquese por edictos en un diario oficial de Salta una vez por mes en el lapso de dos meses, (art. 70 del C.C. y C. de la Nación). Salta, 26 de agosto de 2019.

**Dra. Alejandra Diez Barrantes, JUEZA – Dra. Noelia Perez de Gonzalez, SECRETARIA**

**Recibo sin cargo:** 100008998  
**Fechas de publicación:** 18/09/2019, 18/10/2019  
**Sin cargo**  
**OP N°:** 100075220

La Dra. Lucía Brandán Valy, Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Procesos Ejecutivos 3.ª Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Silvina Rivelli, en los autos caratulados: **VALLE FÉRTIL S.A. VS. DIAZ, RICARDO RAMÓN, S/EMBARGO PREVENTIVO – EJECUTIVO – PREPARA VÍA EJECUTIVA – EXPEDIENTE N° 630.715/18**, ha dispuesto citar por edictos al Sr. Ricardo Ramón Díaz, D.N.I. N° 18.474.420, para que dentro de 3 (tres) días a partir de la última publicación, comparezca en horas de despacho a reconocer o desconocer la firma en los documentos que le atribuye el actor (contrato y resúmenes de cuenta), bajo apercibimiento de que en caso de incomparencia injustificada, se la tendrá por reconocida en rebeldía. Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial y un diario de circulación masiva de la ciudad de Salta.

**Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019**

Salta, 11 de setiembre de 2019.

**Dra. Lucía López Mirau, SECRETARIA**

**Factura de contado:** 0004 – 00001012  
**Fechas de publicación:** 18/09/2019, 19/09/2019, 20/09/2019  
**Importe:** \$ 450.00  
**OP N°:** 400013922

---



# Boletín Oficial

PROVINCIA DE SALTA



DIQUE CABRA CORRAL, Moldes - Salta  
Gentileza del Ministerio de Cultura y Turismo de Salta.

## Sección Comercial

## CONSTITUCIONES DE SOCIEDAD

### AGROPECUARIA JOMA S.R.L.

**1) Socios:** 1) Martin Pardo Pardo, argentino, D.N.I. N° 18.147.046, C.U.I.T./C.U.I.L. N° 20-18147046-2, nacido el 25/09/1966, profesión odontólogo, estado civil casado con la Sra. Andrea Fabiola Espinosa, D.N.I. N° 22.752.533, con domicilio en calle Polonia N° 126, B° Santa Rosa de Lima, San Pedro, provincia de Jujuy. 2) José Humberto Pardo Espinosa, argentino, D.N.I. N° 37.719.790, C.U.I.T./C.U.I.L. N° 23-37719790-9, nacido el 04/11/1993, ocupación comerciante, estado civil soltero, con domicilio en calle Polonia N° 126, B° Santa Rosa de Lima, San Pedro, provincia de Jujuy.

**2) Fecha de Constitución:** 13 de julio de 2016 ante la escribana Patricia Noemí Pomares, titular del Registro Notarial N° 66, y modificaciones de fecha 31 de mayo de 2019 ante la escribana Melania Eleonora Grifasi, titular del Registro Notarial N° 115.

**3) Denominación:** AGROPECUARIA JOMA S.R.L.

**4) Domicilio:** Jurisdicción de la provincia de Salta. Sede Social y Administración: Calle Deán Funes N° 306, oficina 8 de la ciudad de Salta.

**5) Objeto:** La sociedad tendrá por objeto dedicarse por sí, o por medio de terceros o subcontratando a terceros o a cuenta de terceros o asociada a terceros, dentro o fuera del país a las siguientes actividades: 1) Explotación en todas sus formas de establecimientos rurales, ganaderos y/o agrícolas, sean propios, de terceros y/o asociados a terceros, a través de cualquiera de los contratos típicos de la actividad agropecuaria. El cultivo, la producción, compraventa, distribución, consignación y comercialización de producción agropecuaria, sus productos, subproductos y derivados, comercializando en todas sus modalidades y etapas dichos productos u otros provenientes de la actividad agrícola ganadera y toda clase de materias primas y productos relacionados con la agricultura y la ganadería. Cultivo y comercialización de la caña de azúcar, agroquímicos, semillas, abonos, preparación del suelo, venta de siembra y/o cosecha en campos propios y/o de terceros, y todo tipo de producción agrícola. La prestación de todo tipo de servicios agrícolas, con maquinarias propias y/o de terceros, tales como desmalezamientos, limpieza de instalaciones o la ejecución de otras operaciones y procesos agrícolas y/o ganaderos.

**6) Duración:** Treinta (30) años, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio.

**7) Capital Social:** El capital social se establece en la suma de \$ 500.000,00 (pesos quinientos mil con 00/100) dividido en 500 cuotas de \$ 1.000,00 (pesos mil con 00/100) cada una, que los socios suscriben e integran de la siguiente manera: El Sr. Martin Pardo Pardo, suscribe e integra en su totalidad, en dinero en efectivo, el 20 % del capital, o sea 100 cuotas de \$ 1.000,00 (pesos mil con 00/100) cada una, que hacen un total de \$ 100.000,00 (pesos cien mil con 00/100) y el Sr. José Humberto Pardo Espinosa, suscribe e integra en su totalidad, el 80 % del capital, o sea 400 cuotas de \$ 1.000,00 (pesos mil con 00/100) cada una, que hacen un total de \$ 400.000,00 (pesos cuatrocientos mil con 00/100) en especie, según inventario de bienes, debidamente certificado por contador público nacional e intervenido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta, identificado como Anexo B, el cual forma parte integrante de la presente.

**8) Administración:** La administración de la firma, estará a cargo de un (1) gerente, sea socio o no, quien tendrá a su cargo la representación legal de la firma y será designado por los socios y se mantendrá en sus funciones por tiempo indeterminado, designándose en este acto, al Sr. Martín Pardo Pardo, D.N.I. N° 18.147.046. En caso de fallecimiento, incapacidad, enfermedad o vacancia del cargo por parte del gerente designado por la sociedad, la

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

administración quedará a cargo de un gerente suplente, quedando designado en este acto el Sr. José Humberto Pardo Espinosa, D.N.I. N° 37.719.790. A todos los efectos legales, el gerente designado y el gerente suplente constituyen domicilio especial en calle Deán Funes N° 306, oficina 8 de la ciudad de Salta, provincia de Salta.

9) **Fecha de Cierre de Ejercicio Económico:** Anualmente, el 30 de junio de cada año.

En fecha 11/09/19 AUTORIZO Edicto.

**Dra. Rosario Sierra, DIRECTORA GRAL. DE SOCIEDADES COMERCIALES**

**Factura de contado:** 0011 – 00000372

**Fechas de publicación:** 18/09/2019

**Importe:** \$ 610.00

**OP N°:** 100075214

## TRANSFERENCIAS DE FONDO DE COMERCIO

### LA CASTELLANA

El señor Manuel Ruiz Bonales, con D.N.I. N° 93.907.763; casado; con C.U.I.T. N° 20-93907763-5 con domicilio real en Los Olmos N° 10 de barrio Tres Cerritos de la ciudad de Salta; COMUNICA Y HACE SABER QUE TRANSFIERE EN SU TOTALIDAD a : Manuel Ruiz Morales, argentino, casado, con C.U.I.T. N° 23-20609830-9 con domicilio en Los Olmos N° 109 de barrio Tres Cerritos de esta ciudad; Juan Martin Ruiz Morales, argentino, soltero, con C.U.I.T. N° 20-25662955-1, con domicilio en Los Olmos N° 10 de barrio Tres Cerritos de esta ciudad y a José Luis Ruiz Morales; argentino; soltero, con C.U.I.T. N° 20-27972163-3, con domicilio en Los Olmos N° 10 barrio Tres Cerritos de esta ciudad; la ciudad; el Fondo de Comercio que gira bajo el nombre de fantasía LA CASTELLANA; bajo el procedimiento previsto en el art. 2 de la Ley N° 11.867; dedicado a la elaboración de fiambres y embutidos y venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados; ubicado en calle Urquiza N° 860 de la ciudad de Salta. Oposiciones de ley efectuarlas en el plazo de ley ante el escribano Manuel Luis Zambrano Outes, en el domicilio de calle Alvarado N° 971 de la ciudad de Salta, de lunes a viernes de 09:30 a 12:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas.

**Sr. Manuel Ruiz**

**Factura de contado:** 0011 – 00000368

**Fechas de publicación:** 18/09/2019, 19/09/2019, 20/09/2019, 23/09/2019, 24/09/2019

**Importe:** \$ 750.00

**OP N°:** 100075211

## ASAMBLEAS COMERCIALES

### AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

Convoca a los señores asociados a la **Asamblea General Ordinaria**, que se celebrará el día 07 de octubre de 2019, a las 08:00 horas en el salón Mayólica del Club 20 de Febrero, sito

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

en Paseo Güemes N° 54 de la ciudad de Salta, a los efectos de considerar el siguiente,

**Orden del Día:**

1. Consideración de la Memoria, Inventario, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estado de Origen y Aplicación de Fondos, Imputación de Resultados No Asignados, Informes de los señores síndico, auditor y actuario, correspondiente al 54.º Ejercicio Social cerrado el 30 de junio de 2019.
2. En conexión con el punto 1 precedente, consideración de la Previsión General para Contingencias Generales dispuesta mediante Acta del Consejo N° 446 del 26.04.10 para el Plan de Expansión.
3. Consideración de las retribuciones artículo 67 de la Ley de Cooperativa N° 20.337, en particular del señor presidente del Consejo de Administración y gerente general de la sociedad.
4. Consideración sobre la remuneración de la sindicatura societaria.
5. Elección de tres consejeros titulares por tres años, y tres consejeros suplentes por un año, en reemplazo de los que terminan su mandato.
6. Elección de un síndico titular y un síndico suplente en reemplazo de los que terminan su mandato.
7. Participación a los socios de la Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación RESOL-2019-652-APN-SSN#MHA que dispone el levantamiento definitivo de la Inhibición General de Bienes.
8. En relación al punto 7, consideración y análisis de nuevas medidas a implementar e inversiones posibles a realizar a partir del levantamiento definitivo de la Inhibición General de Bienes.
9. Autorización a directores y síndico (art. 273 Ley N° 19.550).
10. Designación de dos socios para que juntamente con el presidente y secretario, aprueben y firmen el Acta en representación de la Asamblea.  
El Consejo de Administración.

**Sr. Juan Ricardo Soto, APODERADO**

**Factura de contado:** 0011 - 00000335  
**Fechas de publicación:** 12/09/2019, 16/09/2019, 17/09/2019, 18/09/2019, 19/09/2019  
**Importe:** \$ 1,700.00  
**OP N°:** 100075149

## AVISOS COMERCIALES

### TALLERES NORTE S.A. – INSCRIPCIÓN DE DIRECTORIO

Expte. N° 376925/19.

Se comunica que por Asamblea General Ordinaria Unánime de fecha 30 de junio de 2019, se designó el nuevo directorio, el que está compuesto de la siguiente manera: Directores Titulares: Presidente: Audon Alberto Argañaráz, D.N.I. N° 12.252.371; Vicepresidente: Cesar Norberto Barroso, D.N.I. N° 16.182.192 y Cristian Roberto Contreras, D.N.I. N° 28.810.361. Directores Suplentes: Raúl Daniel Fortunato Amaya, D.N.I. N° 13.323.834, Sergio Electo Olivera, D.N.I. N° 12.140.018 y Alfredo Guillermo Fabian, D.N.I. N° 21.311.625, todos con domicilio en sede social en Ruta Nacional N° 34 Km 1425, zona industrial de la localidad de General Enrique Mosconi.

**Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019**

**Sr. Argañaráz Alberto, PRESIDENTE – Sres. Barroso Cesar, Contreras Cristian, GERENTES**

**Factura de contado: 0011 – 00000362**

**Fechas de publicación: 18/09/2019**

**Importe: \$ 150.00**

**OP N°: 100075206**

---

# Boletín Oficial

PROVINCIA DE SALTA



SECADO DE PIMIENTOS, Cafayate - Salta  
Gentileza del Ministerio de Cultura y Turismo de Salta.

## Sección General

## ASAMBLEAS PROFESIONALES

### FORO DE LA INGENIERÍA DEL NOA

El Foro de la Ingeniería del Noa – Personería Jurídica N° 519 – convoca a los asociados a la **Asamblea General Ordinaria** para el día 18 de octubre del presente año a horas 18:00, para la primera convocatoria y a las 19:00 horas, para la segunda convocatoria; en la sede de la asociación, sita en calle General Güemes N° 529, de la ciudad de Salta, provincia de Salta.

#### Orden del Día:

- 1) Lectura y aprobación de la Memoria, Inventario, Balance y Estado de Resultado.
- 2) Informe del Órgano de Fiscalización.
- 3) Fijación del valor de la cuota social.
- 4) Presupuesto 2019/2020.
- 5) Elección de dos socios para la firma del Acta.

**Nota:** Se sesionará con más del 50 % de los mismos y una hora después con los socios presentes, tomándose las decisiones por mayoría.

Ing. Marianela Ibarra Afranllie, PRESIDENTA

Factura de contado: 0011 – 00000376

Fechas de publicación: 18/09/2019

Importe: \$ 280.00

OP N°: 100075226

### COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

La Comisión Directiva del Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Salta, mediante Resolución N° 133, resuelve convocar a **Asamblea Anual Ordinaria**, para el próximo veintinueve de septiembre del corriente año, a horas 08:00, en la sede del colegio en calle Anzoátegui N° 690, de esta ciudad.

#### Orden del Día:

- 1) Designación de dos matriculados para firmar el Acta.
- 2) Lectura y consideración de la Memoria, Balance del Ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 2018.
- 3) Presupuesto anual.
- 4) Informe sobre recursos.
- 5) Monto de la cuota de derecho de inscripción en la matrícula.
- 6) Actualización de valores mínimos éticos.
- 7) Otros temas.

Lic. Maria Liliana Giro, PRESIDENTA – Lic. Andrea Vilte, SECRETARIA

Factura de contado: 0011 – 00000352

Fechas de publicación: 16/09/2019, 17/09/2019, 18/09/2019

Importe: \$ 840.00

OP N°: 100075174

---

**AVISOS GENERALES**

**COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

De conformidad a lo establecido por el artículo 51 de la Ley Notarial N° 6486, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Salta hace saber, a los efectos de las reclamaciones a que hubiera lugar, que la escribana MARÍA SILVIA FRÍAS, HA CESADO EN LA TITULARIDAD DEL REGISTRO NOTARIAL N° 116 por haber obtenido la jubilación como escribana.

**Esc. Carlos Alberto Antonio Baldi, PRESIDENTE – Esc. Cristina G. Saavedra, SECRETARIA**

**Recibo sin cargo:** 100008997  
**Fechas de publicación:** 18/09/2019, 19/09/2019, 20/09/2019  
**Sin cargo**  
**OP N°:** 100075218

---

**COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

De conformidad a lo establecido por el artículo 51 de la Ley Notarial N° 6486, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Salta hace saber, a los efectos de las reclamaciones a que hubiera lugar, que la escribana ESTELA HAYDÉ SABBAGA DE ÁLVAREZ, HA CESADO EN LA TITULARIDAD DEL REGISTRO NOTARIAL N° 19 por haber obtenido la jubilación como escribana.

**Esc. Carlos Alberto Antonio Baldi, PRESIDENTE – Esc. Cristina G. Saavedra, SECRETARIA**

**Recibo sin cargo:** 100008996  
**Fechas de publicación:** 18/09/2019, 19/09/2019, 20/09/2019  
**Sin cargo**  
**OP N°:** 100075217

---

**RECAUDACIÓN**

**CASA CENTRAL**

Saldo anual acumulado	\$ 1.381.671,00
Recaudación del día: 17/09/2019	\$ 10.970,00
Total recaudado a la fecha	\$ 1.392.641,00

**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**Sin cargo**  
**OP N°:** 100075259



Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

---

CIUDAD JUDICIAL	
Saldo anual acumulado	\$ 257.680,00
Recaudación del día: 17/09/2019	\$ 1.590,00
Total recaudado a la fecha	\$ 259.270,00

**Fechas de publicación:** 18/09/2019  
**Sin cargo**  
**OP N°:** 400013934

---

Edición N° 20.586 – Salta, miércoles 18 de septiembre de 2019

**Ley N° 25.506 – LEY DE FIRMA DIGITAL**  
**CAPÍTULO I**

**Consideraciones generales**

**ARTÍCULO 7°**– Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.

**ARTÍCULO 8°**– Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

**ARTÍCULO 10°** – Remitente. Presunción. Cuando un documento digital sea enviado en forma automática por un dispositivo programado y lleve la firma digital del remitente se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene del remitente.

---

**LEY N° 7.850 – ADHESIÓN LEY NACIONAL N° 25.506 – EMPLEO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LA FIRMA DIGITAL**

**Artículo 1°**.– Adhiérese la Provincia de Salta a la Ley Nacional 25.506 que reconoce el empleo de la firma electrónica y la firma digital.

**Art. 2°**.– Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial y el Ministerio Público de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o físico.

**Art. 3°**.– La Corte de Justicia de la provincia de Salta y el Colegio de Gobierno del Ministerio Público reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación garantizando su eficacia.

**Art. 4°**.– Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos administrativos y legislativos que se tramitan en los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica que sus equivalentes en soporte papel o físico.

**Art. 5°**.– El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el ámbito de sus competencias, reglamentarán su utilización y dispondrán la implementación gradual de los expedientes electrónicos garantizando su eficacia.

**Art. 6°**.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil catorce.

---

**DECRETO REGLAMENTARIO N° 3.663 del 6 de Septiembre de 2.010**

**CAPÍTULO IV**

**De las Publicaciones, Suscripciones, Venta de Ejemplares, Fotocopias, Digitalizaciones y otros servicios:**

**Art. 5°**.– Publicaciones: A los efectos de las publicaciones que deban difundirse regirán las siguientes disposiciones:

a) Los textos originales o fotocopias autenticadas que se presenten para ser publicados en el Boletín Oficial, deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de evitar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la impresión, como así también debidamente foliados y firmados por autoridad competente. Los mismos deberán ingresar, indefectiblemente, el día hábil anterior al de su publicación, dentro del horario de atención al público. Los que no se hallen en tales condiciones, serán rechazados.

b) La publicación de actos y/o documentos públicos se efectuará tan pronto como sean recibidos, teniendo en cuenta la factibilidad de impresión. A tales efectos en lo concerniente a las dependencias públicas, cada Ministerio o Repartición, arbitrará los medios necesarios para remitir al Boletín Oficial, puntualmente y bajo recibo, las copias de los avisos o actos administrativos que requieran ser publicados.

c) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se abonarán según las tarifas en vigencia, a excepción de las que presenten las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las cuales podrán publicar sus avisos mediante el Sistema Valor al Cobro (Art. 7) y de las publicaciones sin cargo según reglamentación vigente (Art. 8°).

**Art. 8°.-** Los Organismos de la Administración Provincial, son las responsables de remitir, en tiempo y forma, al Boletín Oficial todos los documentos, actos y avisos que requieran publicidad.

**Art. 9°.-** La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos. Si el error fuera imputable a la repartición, se publicará Fe de Errata sin cargo, caso contrario se salvará mediante Fe de Errata a costas del interesado.

**Art. 10°.-** Finalizado el cierre de Caja, el importe abonado por publicaciones, suscripciones, ventas de ejemplares, fotocopias, copias digitalizadas simples y autenticadas u otros servicios que preste el organismo, no podrá ser reintegrado por ningún motivo, ni podrá ser aplicado a otros conceptos, en virtud de lo normado por Artículo 21 de la Ley de Contabilidad de la Provincia de Salta.

---



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-5268

IRAM - ISO: 9001:2015



# Boletín Oficial

PROVINCIA DE SALTA

**Dirección y Administración:** Avda. Belgrano 1349 - (4400) Salta

Tel/Fax: (0387) 4214780

**Página Web:** [www.boletinoficialsalta.gov.ar](http://www.boletinoficialsalta.gov.ar)

Email: [boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar](mailto:boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar)

**Horario de atención al público:** Días hábiles: Lunes a viernes de 8:30 a 13:00 hs.

**Oficina de Servicios - Ciudad Judicial:** Sede Colegio de Abogados y Procuradores de Salta

Av. Memoria, Verdad y Justicia s/n. P. Baja

Email: [boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar](mailto:boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar)

**Horario de atención al público:** Días hábiles: Lunes a viernes de 8:30 a 12:30 hs.

“Gral. Martín Miguel de Güemes, Héroe de la Nación Argentina”

Ley N° 4337

**ARTÍCULO 1°:** A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones serán publicadas en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 2°:** El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico.